



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Ervin Novas Bello, Gerente General del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante, “Banco Central”), **en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Officio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante, “Consejo”); y **Licda. Fabel María Sandoval Ventura, Secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2019-20-MV**, adoptada por dicho organismo en la reunión celebrada en fecha **miércoles treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)**:

“SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). R-CNMV-2019-20-MV

REFERENCIA: Autorización para realizar publicación del proyecto preliminar de Reglamento de Oferta Pública, para fines de consulta pública de los sectores interesados.

RESULTA:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), así como lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”), adoptado por dicho organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); el señor Superintendente del Mercado de Valores solicitó autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “el Consejo”), para realizar la publicación del proyecto de Reglamento de Oferta Pública, para fines de consulta pública de los sectores interesados (en lo adelante “el proyecto de Reglamento”).

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, reunido válidamente de manera extraordinaria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que el literal 5 del artículo 13, de la Ley núm. 249-17 confiere al Consejo, como órgano superior de la Superintendencia, la atribución de “(d)ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
2. Que el artículo 25 de la mencionada Ley núm. 249-17, dispone que “(e)l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
3. Que el proyecto de Reglamento tiene por objeto desarrollar lo establecido en el Título Tercero de la Ley núm. 249-17 en materia de oferta pública de valores e incluye las disposiciones generales que las rigen, así como los requisitos específicos para la solicitud, tramitación, autorización, registro y colocación de dichas ofertas públicas ante la Superintendencia del Mercado de Valores, así como también establecer el contenido que deberán incluir los prospectos dispuestos en el proyecto de Reglamento.
4. Que el proyecto tiene por objeto desarrollar las disposiciones relativas a los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento, exclusión y liquidación de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento y liquidación de los diferentes fondos de inversión de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 249-17.
5. Que el párrafo I, del artículo 25 de la Ley núm. 249-17, establece que “(e)n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. H. H.', is written over the end of the fifth list item.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written in the bottom right corner of the page.

6. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 los estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.

7. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: “(...) 2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. García', is written over the text of the second item.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. García', is written in the right margin of the page.

8. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
9. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), el Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en esta ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “ (...) a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
10. Que los artículos 48, 49 y 50 del referido reglamento de la Ley núm. 200-04, disponen que la institución a cargo de la elaboración del proyecto de decisión deberá convocar a consulta pública, mediante la publicación simultánea en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo, en un medio impreso de amplia difusión pública en al menos en una (1) ocasión y en el portal de internet de la entidad de un aviso, en el que se invite a todos los sectores interesados, para que estos en un plazo que no podrá ser inferior a veinticinco (25) días contados a partir de la fecha de publicación, presenten sus observaciones y opiniones respecto del proyecto.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 200-04, la entidad deberá prever en su portal de internet un lugar específico para que los

ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la entidad.

12. Que del artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, núm. R-CNMV-2018-06-MV, dictado mediante a la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) establece que “(l)a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”.
13. Que el Consejo Nacional del Mercado de Valores es de opinión que el proyecto de Reglamento puede ser aprobado favorablemente, para su publicación a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- e. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, núm. R-CNMV-2018-06-MV, dictado mediante a la Primera Resolución del Consejo Nacional del

Mercado de Valores de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

- f. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Superintendente del Mercado de Valores a efectuar la publicación en uno o más diarios de amplia circulación nacional, para fines de consulta de los sectores interesados, del proyecto de Reglamento de Oferta Pública, cuyo texto se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO DE OFERTA PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar lo establecido en el Título Tercero de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores (en adelante, la “Ley”) en materia de oferta pública de valores (en adelante, “oferta pública”), e incluye las disposiciones generales que las rigen, así como los requisitos específicos para la solicitud, tramitación, autorización, registro y colocación de dichas ofertas públicas ante la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (en adelante, la “Superintendencia”).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Será de aplicación a todas aquellas personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el régimen de oferta pública desarrollado en este Reglamento.

Párrafo. Quedan excluidos de lo establecido en este Reglamento los patrimonios autónomos y los valores emitidos con cargo a éstos.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones. En adición a lo dispuesto por la Ley y la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 modificada por la No. 31-11, se incluyen las siguientes definiciones a los efectos de interpretación de este Reglamento que en todo caso deberán interpretarse conjuntamente con las incluidas en las mencionadas leyes.

1. **Acciones.** Son valores de renta variable que representan una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima. Se emiten las siguientes clases:
 - a) **Acciones ordinarias:** acciones que representan una parte del capital social de una sociedad anónima.
 - b) **Acciones preferidas:** acciones que incorporan a su titular determinados privilegios definidos en los estatutos sociales de una sociedad anónima.
2. **Bonos.** son valores de renta fija emitidos por personas jurídicas a un plazo mayor a un año.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Cruz'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV'.

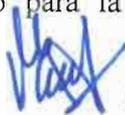
3. **Bonos canjeables.** Valores de renta fija que otorgan a su titular el derecho a canjear por acciones ya emitidas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el prospecto de emisión.
4. **Bonos convertibles.** Valores de renta fija que otorgan a su titular el derecho a canjear por acciones a emitir de acuerdo con las condiciones establecidas en el prospecto de emisión.
5. **Bonos hipotecarios.** valores de oferta pública de renta fija a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la garantía de préstamos hipotecarios existentes registrados en el activo de las mismas, cuyas condiciones sean compatibles con las consignadas en dichos títulos, siempre que se cumpla con lo establecido en la presente ley y en el reglamento que en esta materia adopte la Junta Monetaria.
6. **Clase.** Es el conjunto de derechos y obligaciones similares en igual forma de transferencia, conferidos a los valores de renta variable de igual naturaleza y que procedan de un mismo emisor. Una sociedad cotizada podrá emitir distintas clases de acciones, cuando cada una de ellas incorpore distintos derechos sociales o económicos.
7. **Colocación.** Es el acto mediante el cual se pone a disposición del público valores objeto de una oferta pública de venta ya autorizada y registrada para su adquisición o suscripción en el mercado primario.
8. **Concepto de control.** Se presume que existe control de una entidad de manera directa o indirecta cuando la entidad controlante está expuesta o tiene derecho a rendimientos variables procedentes de su implicación en la entidad y tiene capacidad de influir en esos rendimientos a través de su poder sobre esta.
9. **Concepto de poder.** Derechos existentes que otorgan la capacidad de ejercer influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
10. **Derechos de suscripción preferente de acciones.** El derecho preferente de todo accionista para suscribir nuevas acciones derivadas de una ampliación de capital.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'H. García', is written over the bottom of the text area.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written in the bottom right corner of the page.

11. **Deudas subordinadas.** son valores de renta fija que incorporan una prelación de cobro respecto del resto de acreedores de una sociedad, siendo sus obligaciones pagadas una vez que los acreedores del emisor hayan sido pagados.
12. **Emisión de valores.** Es el conjunto de valores negociables que proceden de un mismo emisor y que se puede considerar homogéneos entre sí, atribuyéndole a sus tenedores un contenido similar de derechos y obligaciones, que forman parte de una misma operación financiera y que responden a una unidad de propósito. A los efectos de este Reglamento se consideran los siguientes tipos de emisiones:
 - a) **Emisión única:** Es aquella emisión de valores de renta variable o de renta fija que se realiza dentro de un único acto.
 - b) **Programa de emisiones de renta fija:** Plan de realizar en el mercado primario emisiones sucesivas de valores negociables de renta fija de un mismo emisor, dentro de un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultada a aprobarlo y conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
13. **Fecha de emisión.** Es la fecha en la cual los valores de una emisión o clase empiezan a generar obligaciones y sus derechos de contenido económicos.
14. **Modalidad de colocación.** es el procedimiento utilizado por el oferente para poner a disposición del público los valores objeto de una oferta pública de venta. A los efectos de este reglamento se tendrán en cuenta lo establecido por el Reglamento de Intermediarios sobre las modalidades que puedan utilizarse.
15. **Modalidad de fijación del precio.** se refiere al procedimiento para la determinación del precio definitivo de la emisión de una oferta pública. A modo enunciativo podrá ser prima, par o descuento o mediante subasta.
16. **Oferente.** Es la persona física o jurídica que efectúa la oferta pública negociable. Se incluye:
 - a) **El emisor:** Cuando el oferente es la propia sociedad emisora de los valores objeto de la oferta pública.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Caspi', is written over the text of item 16a.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written to the right of the text.

- b) **Emisor diferenciado:** Son el Gobierno Central de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana, los organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro, los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros cuyos valores se negocien en la República Dominicana bajo condiciones de reciprocidad.
 - c) **Otros:** Un oferente distinto al emisor que efectúe una oferta pública, a modo enunciativo más no limitativo un accionista de una sociedad cotizada en el supuesto de una oferta pública de adquisición de acciones.
17. **Papeles comerciales.** Son valores de renta fija emitidos por personas jurídicas a un plazo inferior a un año.
18. **Pequeño inversionista.** Es toda persona física que solicite suscribir en el período de colocación, valores de renta fija o renta variable de una emisión objeto de oferta pública, por un valor no superior al monto establecido por la Superintendencia indexados anualmente según la inflación acumulada publicada por el Banco Central de la República Dominicana.
19. **Prospecto de emisión Único.** Es aquel prospecto de emisión que se utiliza para aquellas ofertas públicas de venta que se emiten bajo una emisión única.
20. **Prospecto de emisión Marco.** Prospecto específico que se elabora en el caso de un programa de emisiones de valores de renta fija. Contiene las características y condiciones generales y comunes de las emisiones que conforman el respectivo Programa, así como las informaciones más relevantes de la sociedad emisora.
- a) **Suplemento del prospecto de emisión.** Documento informativo que actualiza la información de un prospecto previamente autorizado y registrado y que se emite cuando se produce una modificación de las características de la oferta pública.
 - b) **Prospecto de emisión PYMES.** Es el prospecto de emisión para PYMES que contiene los aspectos mínimos establecidos en el presente Reglamento.
 - c) **Prospecto de emisión simplificado.** Es el prospecto reducido remitido por el emisor sobre una nueva oferta pública, cuando se le hubiera considerado como emisor recurrente según lo establecido en este reglamento, así como los emisores bajo el régimen simplificado para la Autorización y Registro para una oferta pública

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. V. V.', is written over the page number.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written in the bottom right corner.

destinada exclusivamente a inversionistas profesionales o inversionistas institucionales.

21. **Registro:** Registro del Mercado de Valores.
22. **Subasta.** Es un mecanismo de formación de precios de la oferta pública utilizado por los mecanismos centralizados de negociación.
23. **Warrants.** Instrumento derivado cuyo activo subyacente es un valor de renta variable y que otorga el derecho a adquirir el mencionado activo de acuerdo con las condiciones del prospecto de emisión.

Artículo 4. Territorialidad. Este Reglamento será de aplicación para todas aquellas ofertas públicas que se realicen en el territorio nacional.

CAPÍTULO III TIPOS DE OFERTAS PÚBLICAS

Artículo 5. Tipos de oferta pública. En este Reglamento se regulan de forma específica los siguientes tipos de ofertas públicas:

- a) de venta tanto de valores negociables de renta fija o renta variable y que se desarrollan en el Título II de este Reglamento.
- b) de intercambio que se desarrolla en el Título III de este Reglamento.
- c) de adquisición de acciones de una sociedad admitida a negociación en las bolsas de valores y que se desarrollan en el Título III de este Reglamento
- d) de adquisición de acciones de tesorería de una sociedad admitida a negociación en las bolsas de valores y que se desarrollan en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 6. Valores de oferta pública. Toda oferta pública está sujeta a este Reglamento y tendrá por objeto valores que tengan la consideración de instrumentos financieros de idéntica naturaleza y suscritos en masa para conformar una emisión única o un programa de emisiones.



Párrafo I. La Superintendencia podrá definir mediante normas de carácter general como instrumento financiero a los efectos de este Reglamento cualquier otro contrato que dé lugar a un activo financiero y simultáneamente a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio.

Párrafo II. Se considera que los valores son de la misma naturaleza cuando tengan las mismas características comunes en materia de derechos y obligaciones para sus tenedores. Además se tendrá en cuenta a los efectos de su consideración de idéntica naturaleza, tipo de valor, moneda, valor nominal y emisor.

Párrafo III. Tal como se establece en el artículo 47 de la Ley, los valores que se inscriban en el Registro para someterlos a un proceso de oferta pública, previo a su colocación en el mercado y aquellos que se negocien en el mercado secundario, figurarán en un sistema de anotaciones en cuenta a cargo de un depósito centralizado de valores autorizado y serán exigibles y libremente transferibles de acuerdo con lo establecido en la Ley, sus reglamentos y las condiciones particulares de la emisión correspondiente.

CAPÍTULO IV FORMULACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA DE VALORES.

Artículo 7. Consideración de la preparación de una oferta pública como información confidencial y reservada. El diseño y estructuración de una oferta pública se considera información reservada y privilegiada en los términos establecidos en la Ley y está sujeta a las restricciones fijadas en los artículos 55 y 61 de la mencionada Ley.

Párrafo I. Ninguna persona o entidad que participe en el proceso de formulación y estructuración de una oferta pública podrá utilizar en beneficio propio, directa o indirectamente, ni comunicar a un tercero cualquier información no pública al respecto, con independencia del posible beneficio que pudiera obtener.

Párrafo II. El oferente y el resto de personas indicadas en el Párrafo I se abstendrán de realizar cualquier operación que pudiera tener un efecto en el precio de la oferta pública y de la propia cotización del valor o de cualquier otro instrumento financiero relacionado, en los mecanismos centralizados de negociación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Díaz', is written over the text of the second paragraph.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSV', is written in the bottom right corner of the page.

Párrafo III. Los emisores deberán desarrollar políticas para evitar el uso indebido de la información en el proceso de formulación y estructuración de una oferta pública.

Párrafo IV. Estarán exentas de las obligaciones previstas en el párrafo anterior, aquellas operaciones de compraventa de valores realizadas durante el periodo de diseño de la operación y hasta su anuncio al público de la intención de formular una oferta pública de valores y que se hubieran convenido con anterioridad a este periodo o sean necesarias para la correcta negociación del valor o de cualquier instrumento relacionado.

Artículo 8. Obligaciones del oferente para preservar la confidencialidad de la información. El oferente que formule una oferta pública deberá establecer un procedimiento interno que garantice la reserva y confidencialidad de la información, incluyendo un registro que contenga a todas las personas, internas o externas, que tengan o hayan tenido acceso a la información, con independencia de su posición jerárquica dentro del oferente o del asesor externo. Este registro se actualizará convenientemente hasta la difusión al mercado como hecho relevante de la intención de formular una Oferta Pública de Valores.

Párrafo I. Los intermediarios de valores que colaboren directa o indirectamente en el diseño, asesoramiento, estructuración, aseguramiento y/o colocación de la oferta pública de valores también establecerán los controles internos necesarios, incluyendo la lista de personas que tengan acceso a la información reservada y se abstendrán de realizar operaciones basadas en dicho conocimiento.

Artículo 9. Petición de información sobre la identidad de los accionistas de una sociedad cotizada. El emisor podrá solicitar al Depósito Centralizado de Valores los datos necesarios para la identidad de los accionistas de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley siempre y cuando se utilice para fines establecidos en dicha Ley y en la Ley de Sociedades.

Párrafo. La información sobre la estructura accionarial de una sociedad cotizada también tiene la consideración de información reservada salvo lo indicado en el artículo 223 de la Ley y el artículo 19 (comunicación de participaciones significativas por los accionistas de

sociedades cotizadas inscritas en el Registro) de este Reglamento y que se revele en el prospecto correspondiente conforme a lo requerido para su elaboración.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 10. Facultades de la Superintendencia. Corresponde a la Superintendencia la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de cualquier oferta pública, en todo el territorio de la República Dominicana en los términos definidos en la Ley y este Reglamento, conjuntamente con las atribuciones de supervisión que la Ley de Sociedades (Ley No. 479-08) y sus modificaciones, y cualquier otra ley que le otorgue a la Superintendencia en términos de supervisión y funcionamiento.

Párrafo I. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley, la solicitud de una oferta pública se presentará ante la Superintendencia por el oferente o persona en quien delegue. La persona que presente la solicitud para su autorización y registro deberá tener el poder suficiente para obligar al oferente en todos los compromisos que adquiriera al formular la oferta pública, indicando las personas responsables de la interlocución con la Superintendencia para la tramitación de la solicitud.

Párrafo II. La Superintendencia podrá solicitar de las personas directa o indirectamente responsables o vinculadas con la solicitud y gestión de una oferta pública de valores toda la información necesaria para su tramitación, autorización y registro.

Párrafo III. La Superintendencia podrá solicitar, mediante comunicación escrita, las aclaraciones que estime necesarias respecto a la información contenida en el prospecto y demás documentaciones de la solicitud, así como requerir la documentación que respalde la información revelada por el oferente o requerir su incorporación en el prospecto y documentos correspondientes, como también incluir o hacer incluir advertencias o explicaciones para la adecuada información y protección de los inversionistas y de la transparencia del mercado.

Párrafo IV. Toda la información que se facilite a la Superintendencia y al mercado en general para su difusión a los inversionistas en el marco de un proceso de oferta pública deberá ser

completa, verdadera, clara, precisa, suficiente, verificable y objetiva, sin que contenga apreciaciones subjetivas, información parcial, falsa o engañosa.

Párrafo V. La Superintendencia podrá solicitar cualquier información interna del emisor, garante, oferente o intermediario de valores para verificar el mantenimiento de la confidencialidad de toda información relevante en los términos establecidos en el artículo 7 (consideración de la preparación de una oferta pública como información confidencial y reservada) de este Reglamento.

Párrafo VI. En adición a lo establecido en el Párrafo II del artículo 50 de la Ley, el Superintendente podrá denegar mediante acuerdo motivado la autorización y registro de cualquier oferta pública por los siguientes motivos.

- a) La información contenida en el prospecto de emisión no se ajusta a lo indicado en este Reglamento en cuanto a su contenido, autenticidad o validez.
- b) La oferta pública no cumple con los requisitos requeridos para su autorización conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.
- c) La situación del oferente puede afectar a los valores objeto de la oferta pública con el consiguiente riesgo para los inversionistas y el mercado de valores.
- d) Cuando el solicitante no subsane de manera correcta y completa las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia.

Párrafo VII. La Superintendencia podrá solicitar a cualquier persona jurídica no autorizada que opere o cuente con valores toda información que considere necesaria con el fin de determinar la existencia de una posible oferta pública. De acuerdo con las funciones de supervisión que la Ley otorga a la Superintendencia, si tuviera conocimiento de la existencia de una oferta pública no autorizada en los términos establecidos en este Reglamento, podrá intervenir a la entidad y ordenar la inmediata suspensión del mencionado ofrecimiento, anuncio, intención de venta o compra, sin perjuicio de ejercer las acciones administrativas y judiciales dispuestas en la Ley.

Artículo 11. Registro del Mercado de Valores. A los efectos de éste Reglamento el Registro del Mercado de Valores incluirá:

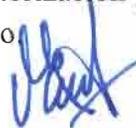


- a) La inscripción de todas las emisiones y los valores de oferta pública, incluyendo los datos societarios, económicos y financieros del emisor, las características de los valores y sus garantías y el o los prospectos de emisión correspondientes
- b) La inscripción de toda la información remitida en materia de oferta pública que por su naturaleza sea de carácter público.
- c) La inscripción de todos los actos, hechos, documentos y comunicaciones relacionados con cualquier oferta pública de valores, con excepción de aquellas consideradas como reservadas.
- d) Los hechos relevantes e informaciones periódicas vinculados con los distintos emisores u oferentes de una oferta pública.
- e) La información sobre la participación accionarial en las sociedades cotizadas inscritas en el Registro de acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 245 de la Ley y que incluirá:
 1. Los accionistas que directa o indirectamente tengan el 10% o más del capital.
 2. Las operaciones sobre acciones de los miembros del consejo de administración y apoderados.
 3. Las operaciones de compraventa de acciones de tesorería.

Párrafo. Adicionalmente a su inscripción en el Registro, todo prospecto de emisión deberá también estar disponible para los inversionistas y el público en general en el domicilio principal y la página web del emisor, del oferente y del intermediario de valores que actúe como agente de la colocación, en la bolsa a través de la cual se suscribirán los valores y en los mecanismos centralizados de negociación donde se puedan negociar.

Artículo 12. Plazos para la autorización de la oferta pública. Tal como establece el artículo 51 de la Ley, la Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de una oferta pública dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal y completa de la solicitud de autorización para la inscripción en el registro.

Párrafo I. La Superintendencia dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para verificar la documentación que se acompaña a la solicitud de autorización y comprobar que la misma es acorde a los requisitos establecidos en este reglamento

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSU'.

Párrafo II. En el supuesto de que la solicitud y la documentación que le acompaña están incompletas, la Superintendencia, requerirá los documentos faltantes, debiendo el solicitante dar contestación a los requerimientos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación remitida por la Superintendencia. Si el oferente no remitiese la documentación o requerimiento solicitado en el plazo fijado, la Superintendencia procederá a no admitir dicha solicitud quedando la misma automáticamente desestimada, sin necesidad de notificación al solicitante. Si el solicitante subsana las observaciones y requerimientos realizados por la Superintendencia dentro del plazo establecido, se llevará a cabo el proceso desarrollado en el párrafo IV del presente artículo, iniciando el plazo de la Superintendencia para resolver la solicitud el día hábil siguiente de la recepción completa de los requerimientos.

Párrafo III. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por escrito por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo IV. Si la solicitud y la documentación que le acompañan están completas, se procederá de la siguiente manera:

- a) La Superintendencia evaluará la forma y fondo de la misma, en un plazo para la autorización de veinticinco (25) días hábiles, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley, contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles indicados en este artículo.
- b) El plazo para la autorización de veinticinco días (25) hábiles podrá ser prorrogado por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente.
- c) El plazo para la autorización establecido en los incisos anteriores se suspenderán por una sola vez, si la Superintendencia requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud y solo se reanudará a partir del día uno (1), cuando el solicitante haya cumplido con dicho trámite de manera correcta y completa dentro del plazo establecido.
- d) En el caso de que el solicitante no de respuesta dentro del plazo otorgado o da respuesta de manera incompleta e incorrecta, la solicitud quedará desestimada.

Párrafo V. La Superintendencia deberá resolver la solicitud de autorización de las ofertas públicas que cuenten con el régimen simplificado y de emisor recurrente en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles que tiene la Superintendencia para verificar que la solicitud se encuentra completa, pudiendo ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. En caso de que se le requiera al oferente que modifique o complemente su solicitud se sujetará a las disposiciones del Párrafo I del artículo 51 de la Ley y del presente artículo.

Párrafo VI. De acuerdo con lo establecido en el Párrafo II del artículo 51 de la Ley, cuando la Superintendencia no adopte la decisión de autorización dentro del plazo establecido se procederá al registro automático de la oferta pública de valores. Para dicho registro el oferente deberá realizar el pago que se encuentra estipulado en el Reglamento de tarifas por concepto de regulación y por los servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores. El oferente debe indicar que la autorización se ha realizado de forma automática y sin revisión de la Superintendencia en el prospecto, en el suplemento, en un hecho relevante, así como en cualquier otra información o documentación que se facilite a los inversionistas y en toda publicidad que se realice sobre esa autorización de manera destacada.

Párrafo VII. La Superintendencia deberá revisar la solicitud de inscripción de ofertas públicas realizadas por los Organismos Multilaterales del cual la República Dominicana sea miembro, Bancos Centrales y Gobiernos Extranjeros para evaluar el fondo y la forma de la solicitud y de que existe uniformidad en la información depositada, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir del vencimiento de los tres (3) días hábiles que tiene la Superintendencia para verificar que la solicitud se encuentra completa, pudiendo ser prorrogado por la Superintendencia en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente, dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita requiere información adicional al solicitante, modificar la solicitud o rectificar los documentos que la amparan por no ajustarse a las disposiciones establecidas, reiniciando el plazo cuando se hayan completado los requerimientos.

Párrafo VIII. El pago por concepto de inscripción del programa de emisiones en el Registro, debe tomar lugar en el período de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. J. J.', is written over the page number.Handwritten initials in blue ink, possibly 'rj', are located in the bottom right corner of the page.

notificación formal por parte de la Superintendencia al emisor, de la aprobación del programa mediante documento escrito.

Párrafo IX. En el caso de que el emisor no realice el pago por concepto de inscripción en el Registro dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación formal por parte de la Superintendencia al emisor, de la aprobación del programa de emisiones mediante documento escrito, el programa queda sin efecto y el emisor deberá reiniciar por completo el proceso de aprobación de oferta pública del programa.

Artículo 13. Autorización y registro de una oferta pública de valores. La finalidad de la autorización y registro de una oferta pública es facilitar a los inversionistas toda la información sobre el oferente y los valores objeto de la oferta pública. Para la valoración de una oferta pública de valores se debe tener en cuenta el conjunto de toda la información disponible.

Párrafo. Los prospectos se elaborarán con sujeción a las estructuras y las guías de elaboración establecidas en el instructivo que emita la Superintendencia.

Artículo 14. Idioma de la información de una oferta pública de valores. El prospecto y cualquier otra información que se facilite a la Superintendencia y a los inversionistas deberán ser en el idioma español. Cualquier documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos deberán estar apostillados.

Párrafo I. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente.

Párrafo II. En adición a las formalidades descritas precedentemente, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al español, deberá estar traducido al español por un intérprete judicial designado al efecto por el interesado.

Párrafo III. Se incluirá la terminología técnica y jurídica que mejor se adapte a las características de la oferta pública de acuerdo con la normativa aplicable o las prácticas

generalmente aceptadas en mercado, procurando que el lenguaje sea comprensible para un inversionista no profesional.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDAD, DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 15. Personas responsables de una oferta pública. En todos los prospectos de una oferta pública se identificarán claramente las personas responsables en materia de:

- a) Estados financieros del emisor. Se informará sobre la persona o personas que se responsabilizan de su elaboración, calidad y fiabilidad para asegurar que reflejan en todo momento la imagen fiel y la verdadera situación patrimonial del emisor.
- b) Contenido del prospecto y de cualquier otra documentación presentada a la Superintendencia para la autorización de la oferta pública y durante el tiempo que los valores estén en circulación en el mercado. Todas las personas que se responsabilizan de su contenido total o parcialmente.
- c) Obligaciones referentes al oferente de una oferta pública de adquisición de acciones de acuerdo con lo indicado en Título III de este Reglamento.

Párrafo I. La responsabilidad indicada en el párrafo anterior alcanza tanto a las personas designadas por el emisor de cualquier oferta pública o del oferente de una oferta pública de adquisición de acciones, como a las personas designadas por los terceros que participen en su diseño y formulación en función de las actuaciones asumidas por cada uno de ellos, con indicación expresa del alcance de cada una de las responsabilidades.

Párrafo II. En el caso de fallecimiento, renuncia o salida del responsable del contenido del prospecto de cualquiera de las entidades a las que se refiere el párrafo I de este artículo el emisor o el oferente que hubiese formulado la oferta pública de adquisición vendrá obligado a comunicar a la Superintendencia como hecho relevante, debiendo depositar el certificado de no antecedentes penales, copia de la cédula de identidad o pasaporte y su declaración jurada de responsabilidad del contenido del prospecto.

Párrafo III. Cada responsable, en función del alcance de su responsabilidad, estará obligado a declarar en el prospecto que de acuerdo con su leal saber y entender la información facilitada

en cualquier documento relacionado con la oferta pública es correcta y no se ha omitido ninguna información relevante.

Párrafo IV. Toda persona física se identificará con su nombre completo y cargo dentro la entidad. Toda persona jurídica se identificará con su número de registro nacional de contribuyente, domicilio social y los datos de su representante. Todo responsable identificará la existencia de cualquier conflicto de interés en relación con su actividad dentro de la oferta pública.

Párrafo V. Se entenderá por conflicto de interés en relación a lo indicado en el párrafo precedente, aquella situación en la que la toma de decisión y juicio profesional de un emisor o de otra persona que participe en el diseño, asesoramiento, estructuración, aseguramiento o colocación de una oferta pública de valores pueda estar influenciada por un interés o beneficio personal que pudiera generar un perjuicio económico o de cualquier otra índole.

Párrafo VI. En todo caso, es responsabilidad última del emisor o el oferente, asegurar que todas las personas que participen en el proceso de una oferta pública de valores cumplan con lo establecido en éste artículo.

Párrafo VII En adición a lo establecido en el artículo 54 de la Ley, tendrán la consideración de personas responsables o vinculadas con el prospecto: el oferente, el intermediario que funja como agente estructurador, el garante de los valores, agente colocador de la emisión, así como cualquier otra persona que realice funciones relevantes de asesoramiento en nombre o representación de cualquiera de las personas citadas en este Párrafo. Esta responsabilidad incluye no solo la elaboración del prospecto, sino toda la documentación presentada en el proceso de autorización y se mantendrá mientras los valores objeto de la oferta pública se mantengan en circulación.

Párrafo VIII. Es obligación del oferente informar al inversionista de que es su responsabilidad mantenerse informado de las informaciones del emisor y de cualquier oferta pública por medio de los hechos relevantes publicados, los cuales estarán disponibles en la página web del emisor y de la Superintendencia.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Pérez'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSR'.

Artículo 16. Responsabilidad por daños y perjuicios. Todas las personas que figuren como responsables de una oferta pública, de acuerdo con su alcance, serán responsables de los daños y perjuicios que pudieran derivarse a los adquirentes de los valores objeto de oferta pública de venta como consecuencia de la inclusión de información falsa o engañosa, la no inclusión de información relevante o de cualquier otra información que pudiera afectar a la libre transmisibilidad de los valores.

Párrafo. Esta responsabilidad, será independiente de la derivada por el incumplimiento de la Ley y sus normas complementarias y de cualquier otra legislación aplicable dentro del marco de la oferta pública de valores.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 17. Información estadística. Para facilitar la máxima transparencia en el desarrollo de cada oferta pública, el agente colocador, deberá remitir información estadística del resultado de la oferta pública de valores, de acuerdo con los tipos de ofertas recogida en este Reglamento. El plazo máximo para su remisión será de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre del periodo de colocación. La información a remitir será la siguiente:

- a) El importe efectivo colocado o adquirido.
- b) El precio definitivo de colocación primaria.
- c) La distribución por tipos de inversionistas.
- d) El periodo de colocación efectivo.
- e) La cantidad de valores suscrito de la emisión.
- f) Cualquier otra información que favorezca la transparencia de la operación.

Párrafo I. La información correspondiente a las ofertas públicas de adquisición de acciones se referirá al resultado de la misma, tal como se recoge en el artículo 91 (información relevante sobre el resultado de la oferta pública de adquisición) de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII EMISORES DIFERENCIADOS

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Cruz', is written over the page number.Handwritten initials 'PSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

Artículo 18. Exención para emisores diferenciados. Si bien las emisiones de valores negociables acordadas por emisores diferenciados no se rigen por lo establecido en este Reglamento en materia de condiciones, diseño y autorización por la Superintendencia, como paso previo a su difusión pública y colocación primaria, deberán remitir a la Superintendencia la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores conjunto con el respaldo legal que autoriza cada emisión y una descripción de sus características principales para su inscripción en el Registro. Además, deberán remitir a la Superintendencia para su difusión como hecho relevante cualquier cambio significativo que afecte a las características principales de la emisión.

Párrafo I. Los emisores diferenciados estarán exentos de la obligación de acto auténtico para la representación por medio de anotaciones en cuenta establecida en el artículo 82 de la ley.

Párrafo II. La solicitud de inscripción en el Registro mediante su formulario correspondiente tendrá el siguiente contenido como mínimo:

- a) Objeto de la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la emisión.
- b) Indicación expresa de su consideración como emisor diferenciado.
- c) Identificación de las personas que presentan la solicitud.
- d) Forma de contacto entre la Superintendencia y las personas responsables de la solicitud.
- e) Breve descripción de las características principales de la emisión.
- f) Uso o destino de los fondos en caso de emisión primaria.
- g) Derechos de los tenedores de valores en el supuesto de liquidación del Organismo Multilateral respecto al orden de prelación para la realización de los créditos.
- h) Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores y al rescate anticipado, si corresponde.
- i) El régimen jurídico que regirá los valores, así como la jurisdicción competente para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. S.'.

- j) Garantías que respaldan la emisión, así como los datos principales de las mismas incluyendo su vigencia, si corresponde.
- k) Modelo del Aviso de Colocación con las informaciones relativas a la colocación de los valores.
- l) Otras informaciones que pudieran ser de interés a los efectos del registro de la emisión, de los posibles inversionistas y del público en general.

Párrafo III. Como anexo a la solicitud de inscripción, se debe remitir la base legal que sustenta la emisión para el caso de los gobiernos centrales y los bancos centrales, y de los acuerdos que aprobaron la emisión para el caso de los organismos multilaterales.

Párrafo IV. Para aquellos emisores diferenciados distintos al Gobierno Central de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana y otros gobiernos y bancos centrales extranjeros, se requerirá adicionalmente remitir en conjunto con su solicitud de inscripción la documentación que valide que la República Dominicana es miembro del correspondiente organismo internacional, conforme establece la Ley en su definición de emisor diferenciado.

Párrafo V. Si una de estas emisiones no se inscribiese en el Registro del Mercado de Valores, no podrán desmaterializarse por el Depósito Centralizado de Valores y, por tanto, no podrán circular en el mercado de valores.

Párrafo VI. El emisor diferenciado que con posterioridad a la colocación primaria de la emisión en los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley y de este artículo solicitase la admisión en el mercado secundario, estará sujeto al cumplimiento de la normativa del correspondiente mecanismo centralizado de negociación.

Párrafo VII. El pago por concepto de inscripción de la emisión única o el programa de emisiones en el Registro, debe tomar lugar en el período de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación formal por parte de la Superintendencia al emisor, del monto de la tarifa correspondiente.



CAPÍTULO IX



INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ACCIONARIAL DE UNA SOCIEDAD COTIZADA Y LAS OPERACIONES QUE REALICEN SUS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y APODERADOS

Artículo 19. Comunicación de participaciones significativas por los accionistas de sociedades cotizadas inscritas en el Registro. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 245 de la Ley, todo accionista que directa o indirectamente tenga el diez por ciento (10%) o más de las acciones de sociedades cotizadas inscritas en el Registro deberá comunicar como hecho relevante dicha información a la Superintendencia para su inscripción en el correspondiente registro en la forma y en los plazos indicados en este artículo.

Párrafo I. A los efectos del cálculo de la participación accionarial se tendrán en cuenta:

- a) La totalidad de las acciones emitidas con independencia de que los derechos de voto de algunas acciones pudieran estar suspendidos.
- b) A los efectos del cálculo de la participación se agregarán las acciones que posea directamente y aquellas otras que posea a través de un tercero sobre el que ejerza el control, en los términos establecidos en la Ley y su desarrollo en este Reglamento, así como lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Sociedades.
- c) El accionista debe identificar en su comunicación de participaciones significativas al tercero bajo su control que posea acciones de la sociedad cotizada de acuerdo con lo establecido en la letra b) de este Párrafo I.

Párrafo II. Todo accionista deberá actualizar su participación accionarial cuando la sociedad cotizada realice cualquier ampliación o reducción de capital. En concreto:

- a) Si como consecuencia de dicha actualización su participación se situara por debajo del diez por ciento (10%), el accionista comunicará a la Superintendencia dicha situación y se eliminará del registro su participación.
- b) Si como consecuencia de dicha ampliación un accionista pasará a tener un diez por ciento (10%) o más de las acciones realizará la preceptiva comunicación del hecho relevante.



- c) Si como consecuencia de dicha ampliación su participación se incrementase respecto a la previamente declarada procederá a actualizar su comunicación indicando el porcentaje de acciones que posee.

Párrafo III. Todas las sociedades que administren patrimonios autónomos definidos en el artículo 101 de la Ley deberán comunicar su participación directa en el capital de una sociedad cotizada en los términos establecidos en este artículo, y agregarán en su comunicación de participaciones significativas aquellas acciones que puedan poseer los patrimonios autónomos que administren cuando ejerzan conjuntamente los derechos de voto de dichas acciones.

Párrafo IV. El plazo para comunicar a la Superintendencia la operación que de origen a su participación del diez por ciento (10%) o más será el establecido para los hechos relevantes. La Superintendencia emitirá una guía que incluye la estructura del modelo de comunicación a realizar.

Párrafo V. Las obligaciones recogidas en este artículo empezarán a computar una vez sea admita a cotización la sociedad.

Artículo 20. Comunicación de operaciones de compraventa por miembros del consejo de administración y apoderados. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3) del artículo 245 de la Ley, los miembros del consejo de administración y apoderados de las sociedades cotizadas inscritas en el Registro informarán a la Superintendencia de las operaciones de compraventa que efectúen como hecho relevante.

Párrafo I. Dicha comunicación se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las obligaciones de comunicación les serán exigibles desde el momento de la aceptación de su nombramiento y hasta su renuncia.
- b) El miembro del consejo de administración o el apoderado deberá comunicar todas las operaciones realizadas directa o indirectamente a través de cualquier sociedad en la que ejerza control o actúe por persona interpuesta.
- c) Las obligaciones de este artículo serán compatibles en aquellos supuestos en los que un miembro del consejo de administración o representante este sujeto a lo establecido en el artículo 19 (comunicación de participaciones significativas por los accionistas de

sociedades cotizadas inscritas en el Registro) del Reglamento. En todos los supuestos las obligaciones de estos dos artículos son totalmente independientes.

- d) La comunicación se realizará con carácter semanal e incluirá la relación de todas las operaciones de compra y venta efectuadas durante dicho periodo, con indicación de la fecha y precio de cada una de ellas.

Párrafo II. El plazo para su comunicación a la Superintendencia será el establecido para los hechos relevantes. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluye la estructura del modelo de comunicación a realizar.

Párrafo III. Las obligaciones recogidas en este artículo empezarán a computar una vez se admita a cotización la sociedad.

Artículo 21. Ofertas públicas de suscripción de emisores de valores con una calificación de riesgo de “grado de inversión” para pequeños inversionistas. Únicamente para las ofertas públicas de suscripción de emisiones de valores de renta fija o renta variable con una calificación de riesgo de “grado de inversión”, dirigida al público en general, a ser colocada en el mercado primario dominicano bajo la modalidad de colocación primaria con base en mejores esfuerzos o colocación primaria garantizada, dará preferencia a los pequeños inversionistas, para lo cual se requerirá construir un libro de órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas, hasta por un monto máximo del cincuenta por ciento (50%) de la emisión. El restante cincuenta por ciento (50%) de la emisión, habrá de ofrecerse al público en general, incluyendo al pequeño inversionista, durante la vigencia del período de colocación.

Párrafo I. El libro de órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas, estará conformado por el listado ordenado cronológicamente por la fecha y hora, de las ofertas de suscripción instruidas por pequeños inversionistas al precio de colocación correspondiente al primer día del período de colocación.

Párrafo II. El emisor, mediante los agentes de colocación, construirá el libro de órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas, en el lapso comprendido entre la fecha de publicación del aviso de colocación y la fecha de inicio del período de colocación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. I.'.

Párrafo III. El emisor mediante los agentes de colocación, clausurarán el libro de órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas, en la fecha de inicio del período de colocación. La adjudicación de los valores a ser suscritos se realizará de acuerdo a las posturas hechas, si la suma de éstas no excede el monto a emitir. En el caso que la suma de las posturas exceda el cincuenta por ciento (50%) del monto a emitir, la adjudicación se realizará con base en el promedio ponderado tomando en cuenta para su cálculo la participación determinada con base en los montos de las posturas hechas, para distribuir el monto a emitir entre los pequeños inversionistas suscriptores.

Párrafo IV. Los contratos que se derivan de la ejecución de las órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas deben liquidarse en la fecha de inicio del período de colocación, con fondos disponibles por parte de los pequeños inversionistas.

Párrafo V. Las órdenes de suscripción de mercado primario de pequeños inversionistas que no se liquiden en la fecha de inicio del período de colocación por falta de provisión de fondos por parte de los pequeños inversionistas, serán descartadas sin penalización alguna para éstos.

TÍTULO II OFERTAS PÚBLICAS DE VENTA DE VALORES

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 22. Ámbito de una oferta pública de venta. Tendrá la consideración de una oferta pública de venta todo ofrecimiento, directo o indirecto, realizado por cualquier persona al público en general, o a sectores específicos de este cuando se den todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Su ofrecimiento tenga un carácter masivo, dentro del público al que se dirige.
- b) Incluya información suficientemente detallada y concreta sobre las características de la oferta pública de venta. En especial cuando se identifique:
 1. El valor objeto de la oferta.
 2. El monto de la emisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is located below the list of circumstances.

Página 28 de 86

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is located to the right of the page number.

3. El precio o la forma de fijación de su precio.
 4. El resto de condiciones para su adquisición por cualquier inversionista.
- c) Se utilice para informar a los inversionistas de la formulación o intención de formular una oferta pública de venta cualquier medio o canal de comunicación que difunda información al público en general como pueda ser prensa, revistas, radio, televisión, videos, redes sociales, medios impresos, páginas web, correos electrónicos masivos o cualquier otro proceso de divulgación, para que suscriban, adquieran, enajenen o negocien individualmente un número indeterminado de valores.

Párrafo I. No tendrán la consideración de oferta pública de venta aquellos ofrecimientos sujetos a regulación sectorial específica de manera enunciativa más no limitativa los procesos de cambio accionarial.

Párrafo II. Para las sociedades cotizadas, no será necesario la formulación de una oferta pública de venta en aquellas operaciones en las que una ampliación de capital social no implique una contraprestación en efectivo, como los casos siguientes:

- a) Ampliación de capital derivada de la conversión de otros valores.
- b) La oferta de planes de acciones o de opciones de compra de acciones que se dirija exclusivamente a los trabajadores de la empresa que las emite, siempre y cuando los empleados cuenten con acceso a la información financiera periódica sobre el desempeño de la empresa para la toma de decisiones de inversión.
- c) Cualquier otro supuesto a determinar por la superintendencia. .

Párrafo III. Para los supuestos contemplados en el Párrafo II, la Superintendencia podrá solicitar a toda sociedad cotizada la publicación de un hecho relevante para su difusión al mercado cuando la operación pudiera tener un impacto en la cotización del valor, a modo enunciativo planes de retribuciones.

Artículo 23. Finalidad de las ofertas públicas de venta de emisión de valores. Con carácter general, toda emisión de valores negociables colocada en el mercado primario mediante una oferta pública de venta tiene como finalidad la captación de fondos de los inversionistas. Todo valor se colocará a través de la bolsa de valores y posteriormente podrá

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is located below the main text.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is located to the right of the main text.

negociarse en un mecanismo centralizado de negociación, exceptuando las acciones que únicamente se negociarán a través de las Bolsas de Valores.

Párrafo. De conformidad al Artículo 291 de la Ley, los valores que emitan los emisores diferenciados podrán ser admitidos en mercado primario en el sistema electrónico de negociación directa.

Artículo 24. Régimen simplificado para la oferta pública destinada exclusivamente a inversionistas profesionales debidamente reconocidos por la Superintendencia del Mercado de Valores o inversionistas institucionales. Aquellas ofertas públicas cuyos valores estén dirigidos única y exclusivamente para inversionistas institucionales o profesionales hasta el vencimiento de los valores contarán con un régimen especial para su autorización y requisitos conforme a lo establecido en el presente artículo y será necesario el registro de un prospecto simplificado de oferta pública de venta de renta fija.

Párrafo I. Se establece como requisitos mínimo para la autorización de la oferta pública bajo este régimen lo siguiente:

- a) La información financiera del emisor: En caso de ser un emisor que no se encuentre inscrito en el Registro deberá remitir a la Superintendencia conjuntamente con la solicitud, los estados financieros anuales auditados correspondiente a los últimos dos (2) años. Los estados financieros del último año deberán estar auditados por un auditor externo inscrito en el Registro. Adicionalmente, se deberá remitir los estados financieros interinos correspondientes al último trimestre acumulado comparativos con el mismo periodo del año anterior previo al depósito de la solicitud de autorización. Cuando el emisor presente filiales o subsidiarias, se deberá depositar tanto la información financiera individual como la consolidada.
- b) La información financiera del emisor recurrente: cuando el emisor bajo este régimen sea un emisor recurrente, solo deberá depositar los Estados Financieros Interinos individuales y consolidados en los casos que corresponda, correspondientes al último trimestre transcurrido al momento de la solicitud. Cuando el emisor presente filiales o subsidiarias, se deberá depositar tanto la información financiera individual como la consolidada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. P. P.', is written over the text of item b).Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the lower right area of the page.

- c) Los emisores que posean un período de operaciones inferior a dos (2) años, deberán remitir bajo las formalidades establecidas los estados financieros auditados por el tiempo que tengan operando. Asimismo, deberá de depositar un informe de gestión y un adecuado Plan de Negocios que incluya un estudio de factibilidad que coadyuve a una formada toma de decisión de inversión del público al que se dirige la oferta. Adicionalmente en el prospecto simplificado se incluirá una explicación detallada de las razones que justifican esta remisión por un periodo inferior.
- d) .Modelo del acto auténtico a suscribirse para la Emisión Única o para cada emisión a generarse del programa de emisiones mediante el cual se hagan constar los valores a representarse mediante el sistema de anotación en cuenta, la designación de la sociedad autorizada a ofrecer los servicios de registro contable, denominación de los valores, valor nominal,, y demás características y condiciones de los valores, sin perjuicio de aquellas otras que establezca la legislación del mercado de valores o disponga la Superintendencia.
- e) Contrato de emisión única o del programa de emisiones a suscribir con el representante de la masa de obligaciones.
- f) Acta o documento equivalente que autoriza la oferta pública por parte del órgano correspondiente.
- g) Otros requisitos establecidos en el instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo II. Se exceptúa el requisito de calificación de riesgo de los valores para aquellas emisiones destinadas exclusivamente a inversionistas institucionales durante la vida de los valores, debiendo especificar toda oferta, prospecto y publicidad de manera destacada la expresa mención: "*sin calificación de riesgo*".

Artículo 25. Prospección de la demanda previa al diseño y formulación de una oferta pública de venta. Previo a la remisión a la Superintendencia de la solicitud de autorización y registro de una oferta pública de venta, el emisor podrá encargar a un intermediario de valores una evaluación preliminar de la potencial demanda de una colocación primaria. El intermediario de valores deberá establecer un procedimiento interno donde registre las actuaciones realizadas y que incluirá:

- a) Identificación del emisor.
- b) Plazo de la prospección.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. C. C.', is written over the text of item b) in the list above.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the lower right quadrant of the page.

- c) Actuaciones realizadas, con identificación de los potenciales inversionistas contactados.
- d) Copia de la documentación facilitada.
- e) Conclusiones o comentarios realizados al emisor sobre su trabajo de prospección.

Párrafo I. No podrá utilizar para su evaluación ningún medio de comunicación y deberá informar del alcance exacto de su actuación a cada potencial inversionista, sin que pueda transmitir la firmeza de su formulación, ni solicitar ninguna propuesta firme de adquisición. El intermediario de valores deberá disponer de un procedimiento interno para llevar a cabo la evaluación, debiendo dejar evidencia o rastros auditables del mismo el cual debe estar a disposición de la Superintendencia.

Párrafo II. Este acuerdo entre el emisor y el intermediario encargado para la prospección, y las actuaciones que pudiera realizar el intermediario de valores con este fin, tendrán la consideración de información reservada, estableciéndose los procedimientos internos necesarios para preservar su confidencialidad y evitar su uso indebido. Con carácter no exhaustivo, tendrán dicha consideración cualquier reunión (física o telemática) con un inversionista, envío de documentación, solicitud de opinión a cualquier inversionista. El inversionista deberá estar informado en todo momento de la confidencialidad del contenido de las reuniones y la prohibición de su uso.

Párrafo III. Se podrá facilitar información únicamente pública sobre la situación de los mercados de valores, información sectorial de acuerdo con el negocio del emisor e información del propio emisor.

Artículo 26. Oferta pública de venta de valores negociables de acciones. El emisor vendrá obligado a formular una oferta pública de venta como paso previo a su admisión a negociación en bolsa, así como en cualquier otro supuesto que implique la emisión de los instrumentos de acciones, salvo en los supuestos indicados en los párrafos I y II del artículo 22 (ámbito de una oferta pública de venta) de este Reglamento.

Párrafo I. En los casos de la admisión directa a la negociación de acciones en bolsa, el emisor deberá solicitar la autorización a la Superintendencia mediante del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, sin una colocación previa de acciones entre

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "V. Cruz", is written over the text of the paragraph.Handwritten initials "FSV" in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

inversionistas, cuando las acciones tuvieran un suficiente grado de distribución. Con carácter general se entenderá que existe una distribución previa adecuada cuando al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital esté en manos de inversionistas que no tengan la consideración de inversionistas profesionales o institucionales.

Párrafo II. El prospecto de emisión definirá claramente si es una admisión a negociación en bolsa o una emisión de nuevas acciones. Cuando el emisor como paso previo a su admisión a negociación realice una colocación en el mercado entre inversionistas de las acciones, el prospecto único correspondiente a esta colocación de oferta pública de venta servirá para ambas operaciones.

Párrafo III. El emisor deberá solicitar a la Superintendencia la admisión a negociación para todas las acciones de cada clase objeto de una oferta pública de venta de valores con independencia del monto de la oferta pública de venta.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL EMISOR Y REQUISITOS DE LOS VALORES OBJETO DE LA OFERTA PÚBLICA DE VENTA E INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 27. Obligaciones del emisor. El emisor que desee realizar una oferta pública de venta garantizará en el prospecto de emisión:

- a) Su válida constitución de acuerdo con la normativa jurídica que le sea aplicable.
- b) El cumplimiento de la normativa jurídica que le aplique en materia de acuerdos societarios y monto de la emisión.
- c) En el caso de emisores extranjeros se tendrá en cuenta para los apartados a) y b) la normativa del país en el que esté constituido o domiciliado. Se deberá requerir en caso de no ser domiciliado una representación local para recepción de comunicaciones e interlocución ante la Superintendencia para cualquier otra cuestión que afecte a su supervisión como emisor de una oferta pública. En concreto, cualquier requerimiento que la Superintendencia o el representante de la masa de obligacionista pudiera realizar
- d) La veracidad de los documentos depositados según lo establecido en el Art. 54 de la Ley no. 249-17 y el presente Reglamento.
- e) Demás requisitos establecidos en el presente Reglamento y normas técnicas emitidas por la Superintendencia para la elaboración del prospecto

Párrafo I. En caso de que la sociedad pretenda emitir acciones, y el emisor que desee acoger de manera voluntaria las disposiciones de gobierno corporativo de la Ley y el Reglamento de Gobierno Corporativo deberá presentar como parte de los requisitos de autorización un plan de adecuación al régimen de gobierno corporativo a ser implementado antes de la colocación de los valores o admisión a negociación de los valores en la bolsa de valores.

Párrafo II. Las normas internas del emisor se sujetarán a los siguientes principios en cuanto a los valores emitidos y colocados:

- a) En el caso de que la emisión se refiera a acciones correspondientes al valor negociable objeto de la oferta pública de venta serán similares de tal forma que ningún accionista disfrute de ninguna ventaja sobre los demás accionistas dentro de una misma clase.
- b) En el caso de valores de renta fija, todos los valores de cada emisión, tendrán las mismas características sin que ningún tenedor tenga ninguna ventaja o trato preferencial sobre los demás tenedores.

Artículo 28. Características de los valores objeto de oferta pública de venta. Todos los valores objeto de una oferta pública de venta deberán:

- a) Cumplir el régimen jurídico aplicable al emisor.
- b) Representarse por medio de anotaciones en cuenta en los términos establecidos sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta en el Capítulo III del Título III de la Ley.
- c) Evitar incluir restricciones que impidan o dificulten su libre transmisibilidad en el prospecto de emisión, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes si la oferta se dirige a un público en específico.
- d) En los supuestos de valores de acciones o de renta fija deberán incluir los mismos derechos de tal forma que todos los titulares de los valores de cada clase o emisión, según corresponda se encuentren en condiciones idénticas.
- e) Definir el monto a emitir, el valor nominal de cada valor y el número de valores a emitirse.
- f) El monto mínimo de colocación primaria será el equivalente al valor nominal de cada valor.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. V. V.', is located below the list of requirements.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located to the right of the page number.

- g) Cuando una sociedad sea admitida a cotización, a partir de ese momento todas las nuevas acciones que se deriven de futuras ampliaciones de capital o canje por conversión en acción de cualquier instrumento financiero deberán admitirse a cotización. En aquellos supuestos en los que la ampliación de capital implique la formulación de una oferta pública de venta estará sujeta a su autorización y registro en los términos establecidos en este Reglamento. Si la emisión correspondiese a obligaciones convertibles o canjeables, la Superintendencia solo podrá autorizar la oferta pública si las acciones derivadas de la conversión cumplan los requisitos anteriores y estén o vayan a estar admitidas en el momento de la conversión o canje de las obligaciones.

Párrafo II. Para las emisiones de valores de acciones, el monto exacto de la oferta pública podrá ser inferior al monto total de la clase de acciones objeto de la oferta.

Artículo 29. Requisitos de información financiera. Se deberá remitir a la Superintendencia conjuntamente con la solicitud de autorización de una oferta pública, los estados financieros anuales auditados correspondiente a los últimos tres (3) años en el caso de emisiones de acciones y de dos (2) años para emisiones de renta fija. En cada caso los estados financieros del último año deberán estar auditado por un auditor externo inscrito en el Registro. Adicionalmente, se deberá remitir los estados financieros interinos correspondientes al último trimestre acumulado comparativos con el mismo periodo del año anterior previo al depósito de la solicitud de autorización.

Párrafo I. Cuando el oferente presente filiales o subsidiarias, se deberá depositar tanto la información financiera individual como la consolidada, bajo las formalidades indicadas en el párrafo anterior.

Párrafo II. Los oferentes que posean un período de operaciones inferior al indicado en la parte capital de este artículo, según sea el caso, deberán remitir bajo las formalidades establecidas los estados financieros auditados por el tiempo que tengan operando. Asimismo, deberá de depositar un informe de gestión y un adecuado Plan de Negocios que incluya un estudio de factibilidad que coadyuve a una formada toma de decisión de inversión del público al que se dirige la oferta. Adicionalmente en el prospecto de emisión se incluirá una explicación detallada de las razones que justifican esta remisión por un periodo inferior.

Párrafo III. La contabilidad de los oferentes de valores deberá ser llevada conforme lo establecen las NIIFs.

Párrafo IV. En el caso de que el oferente al momento de solicitar su inscripción en el Registro de una oferta pública y no haya adoptado las NIIF, deberá establecer los periodos de implementación sujeto a la aprobación de la Superintendencia.

Artículo 30. Calificación de los instrumentos financieros objeto de una oferta pública de venta. Tal como establece el artículo 179 de la Ley, la calificación de riesgo de los instrumentos financieros objeto de oferta pública es obligatoria. El prospecto de emisión incluirá como anexo el informe de calificación de riesgo de los instrumentos financieros realizado por una sociedad calificadora de riesgo inscrita en el Registro.

Párrafo. Se exceptúa de esta calificación a las acciones, a las ofertas públicas realizadas por las PYMES y aquellas que se encuentren bajo el régimen simplificado dirigido única y exclusivamente a inversionistas institucionales. Sin embargo, la Superintendencia podrá ordenar la calificación de dichos valores, con causa fundamentada

CAPÍTULO III EMISIONES GARANTIZADAS

Artículo 31. Requisito adicional para las emisiones garantizadas. Para aquellas emisiones de renta fija garantizadas, se incluirá dentro de la solicitud de autorización de la oferta pública, los documentos siguientes:

- a) Acta emitida por el órgano competente que autoriza la concesión de la garantía debidamente certificada en el registro mercantil o civil según corresponda.
- b) En el caso de que exista una entidad garante debe remitir la documentación societaria requerida en el presente Reglamento y normativas emitidas por la Superintendencia para el emisor.
- c) Estados financieros auditados por PYME un auditor inscrito en el Registro correspondientes por el periodo requerido al propio emisor. De igual manera, estados financieros interinos acumulados al último trimestre transcurrido al momento de la

- solicitud de autorización. Debiendo remitirse estados auditados e interinos individuales y consolidados, si aplica.
- d) Borrador de contrato de garantía o documentación legal correspondiente a la garantía a constituirse.
 - e) Calificación de riesgo del garante, si aplica al valor conforme a lo requerido en el presente Reglamento.
 - f) Cuando la garantía se refiera a valores negociables en el mercado de valores, el borrador contrato de prenda y la constancia de propiedad de los valores. Previo a la emisión debe remitir a la Superintendencia el contrato debidamente suscrito y el certificado de inmovilización en el registro de anotaciones en cuenta que certifique su inmovilización.
 - g) En el caso de depósitos bancarios o similares, certificado de su propiedad o certificado de la constitución de un aval con una entidad de intermediación financiera. Previo a la emisión debe remitir a la Superintendencia constancia de inmovilización y constitución de la garantía.
 - h) Cuando la garantía se refiera a bienes reales, se remitirá a la Superintendencia un informe con su valoración realizado por un experto independiente que deberá ser seleccionado por su experiencia, capacidad y prestigio profesional y en caso de tasación debe ser realizada por tasadores debidamente inscritos en el Instituto de Tasadores Dominicano (ITADO), en el colegio dominicano de ingenieros, arquitectos y agrimensores (CODIA) o cualquier otro gremio oficialmente reconocido y la certificación del estado jurídico del inmueble. La tasación o valoración no deberá exceder de un año de realizada previo a la solicitud de autorización. Previo a la emisión debe remitir a la Superintendencia constancia del gravamen al inmueble.
 - i) Declaración jurada del tasador y/o la persona designada para la realización de la tasación o valoración, según aplique deberá poseer experiencia en la materia y no podrá tener conflictos de intereses con el oferente, las personas vinculadas a esta y el garante en caso de que aplique y el bien objeto de tasación o valoración, conforme lo requiere el párrafo II del artículo 54 de la Ley.
 - j) Si la garantía fuese un fideicomiso se tendrá en cuenta:
 - 1. El acto constitutivo del fideicomiso en caso de un fideicomiso ya constituido o borrador del acto constitutivo, en caso de un fideicomiso a constituir.



FSR

2. Acta del consejo de administración mediante la cual se otorga poder a los representantes legales de la sociedad fiduciaria ante el fideicomiso
3. Avalúo o valoración financiera de los activos fideicomitados.
4. En el caso de bienes, certificación o Certificado del Título de Propiedad correspondiente vigente de los bienes a traspasar en propiedad fiduciaria, en la que se indiquen los gravámenes y anotaciones que pesen sobre ellos.
5. Información financiera del fideicomiso: estados financieros auditados de los últimos dos (02) años, si aplica o la información que se encuentre disponible al momento de la solicitud la cual deberá ser auditada. De igual manera debe remitir un estado financiero interino acumulado al último trimestre transcurrido previo a la solicitud, en los casos que aplique.

Párrafo I. La Superintendencia emitirá un instructivo que establece una descripción más detallada de los requisitos para cada uno de estos puntos.

Párrafo II. En el caso de emisión de obligaciones provistas de garantías particulares, éstas serán constituidas por la sociedad antes de la emisión de los valores conforme a lo establecido en los artículos 366 y 367 de la Ley de Sociedades y remitir a la Superintendencia la constancia de la misma previa a la autorización de la colocación de los valores.

Párrafo III. El garante solidario estará obligado a remitir de manera periódica conforme determine la Superintendencia mediante normativa técnica calificación de riesgo, estados auditados y estados interinos trimestrales.

CAPÍTULO IV REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PYMES

Artículo 32. Requisitos específicos para las ofertas públicas de venta de renta fija de las PYMES. Las PYMES podrán emitir valores negociables de renta fija únicamente. En toda documentación referente a la oferta pública el emisor debe identificarse claramente como una entidad PYME.

Párrafo I. Para facilitar el acceso de las PYMES al mercado de valores se establece como requisitos para la autorización de la oferta pública lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the text.

- h) La información financiera se referirá a los dos (2) últimos años previos a la solicitud de autorización. Los estados financieros del último año deberán estar auditado por un auditor externo inscrito en el Registro. El formato de los estados financieros del penúltimo año debe permitir la comparación de ambos ejercicios.
- i) En adición anterior, se deberá remitir los estados financieros interinos correspondientes al último trimestre acumulado previo al depósito de la solicitud de autorización.
- j) Modelo del acto auténtico a suscribirse para la Emisión Única o para cada emisión a generarse del programa de emisiones mediante el cual se hagan constar los valores a representarse mediante el sistema de anotación en cuenta, la designación de la sociedad autorizada a ofrecer los servicios de registro contable, denominación de los valores, valor nominal, y demás características y condiciones de los valores, sin perjuicio de aquellas otras que establezca la legislación del mercado de valores o disponga la Superintendencia.
- k) Contrato de emisión única o del programa de emisiones a suscribir con el representante de la masa de obligaciones.
- l) Acta o documento equivalente que autoriza la oferta pública por parte del órgano correspondiente.
- m) Certificación de empresa PYME emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.
- n) Otros requisitos establecidos en el instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo II. En caso de que la entidad posea un período de operaciones inferior a dos (2) años, deberán remitir bajo las formalidades establecidas los estados financieros auditados por el tiempo que tengan operando. Asimismo, deberá de depositar un adecuado Plan de Negocios que incluya un estudio de factibilidad que coadyuve a una formada toma de decisión de inversión del público al que se dirige la oferta. Adicionalmente en el prospecto de emisión se incluirá una explicación detallada de las razones que justifican esta remisión por un periodo inferior.

Párrafo III. Los emisores PYME y los valores de renta fija que emitan, estarán exentos de calificación de riesgo debiendo especificar toda oferta, prospecto de emisión y publicidad que realice tanto el emisor como el o los agente de colocación y los intermediarios de valores para

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is located above the page number.

promover la venta de los valores en el mercado secundario, de manera destacada, la expresa mención de: "*sin calificación de riesgo*".

Párrafo IV. Cuando un emisor deje de contar con la consideración de PYME, le seguirán siendo de aplicación las obligaciones que este reglamento establece para cualquier emisor PYME mientras permanezca vigentes cualquiera de sus emisiones previamente registradas a su cambio de condición, sin embargo en caso de que deposite una nueva solicitud de autorización de oferta pública deberá cumplir con los requerimientos y obligaciones aplicables a un emisor sin condición de PYME establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V PROSPECTO DE EMISIÓN

Artículo 33. Prospecto de Emisión. Toda solicitud de una oferta pública deberá incluir un prospecto de emisión que será verificado y autorizado para su posterior incorporación al Registro del Mercado de Valores por parte de la Superintendencia. El prospecto deberá contener toda la información necesaria para que el inversionista pueda formularse un juicio racional sobre la inversión, evitando omitir informaciones o declaraciones sobre hechos que ameriten ser divulgados.

Párrafo I. El prospecto estará disponible para los inversionistas y el público en general en la página web y domicilio del emisor, el intermediario de valores que actúe como agente de colocación, en la bolsa a través de la cual se suscribirán los valores y en los mecanismos centralizados de negociación donde se puedan negociar los valores.

CAPÍTULO VI FORMATO Y ORGANIZACIÓN DE UN PROSPECTO DE EMISIÓN

Artículo 34. Formato del prospecto de emisión. Se utilizará el formato de prospecto de emisión único para aquellas emisiones únicas de acciones y renta fija y el prospecto marco para los programas de emisiones de renta fija, de acuerdo con las distintas guías de elaboración de prospectos incluidos en el instructivo que emita la Superintendencia.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. S. V.', is located below the main text.Handwritten initials 'PSV' in blue ink, located to the right of the signature.

Artículo 35. Organización de un prospecto de emisión. La información contenida en el prospecto deberá estar organizada y claramente legible de acuerdo a la estructura y formatos estipulados en el instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo I. La información adicional al contenido mínimo y la formalidad establecida en el presente Reglamento y el instructivo que emita la Superintendencia, tales como la presentación, el uso de recursos gráficos, imágenes, anexos, entre otros, así como la estética del prospecto queda a criterio del oferente, quien deberá indicar la fuente de la información, así como tener en consideración la importancia que reviste este documento, para sus propios fines como instrumento efectivo para la promoción de la oferta pública y sus valores, para la toma de decisión de un inversionista de suscribir o comprar los valores y además, para la transparencia del mercado de valores.

Párrafo II. El contenido del prospecto debe evitar la repetición de datos que aumenten su tamaño sin aportar calidad en la información, así como el de términos o explicaciones técnicas o complejas que hagan difícil su comprensión o permita interpretaciones distintas sobre la calidad de la emisión. De igual forma deberán abstenerse de incluir juicios de valor e informaciones subjetivas que induzcan a confusión o error por parte del inversionista o el público en general.

Párrafo III. Cuando en un prospecto o suplemento no resulte aplicable un renglón determinado conforme a lo requerido en el instructivo que emita la Superintendencia para su elaboración, deben indicar de manera explícita “no aplica”, conforme la naturaleza de la sociedad y la estructura de la oferta pública.

Párrafo IV. De igual manera, el emisor de valores de renta fija podrá solicitar a la Superintendencia la confidencialidad de revelación de cierta información requerida para la elaboración y desarrollo del prospecto al entender que la misma pueda perjudicarlo por ser información sensible o que no puede ser revelada a terceros por acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, para tal fin deberá motivar su solicitud de confidencialidad de información la cual está sujeta a la autorización de la Superintendencia la cual evaluará si la misma es o no una información relevante para conocimiento de los inversionistas en su decisión de inversión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. J. P.', is located below the text of paragraph IV.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. S.', is located in the bottom right corner. To its right is a faint, circular stamp with illegible text.

Artículo 36. Emisión de un suplemento al prospecto. El emisor tiene la obligación de remitir a la Superintendencia para su autorización y registro, un suplemento del prospecto que actualice o modifique la información de un prospecto previamente aprobado en un plazo no superior a dos (2) días hábiles desde que se produzca algún cambio significativo. Para las emisiones de renta fija la emisión del suplemento es obligatoria durante la vigencia de la emisión.

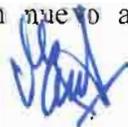
Párrafo I. Se entenderá por cambio significativo aquel que puede afectar a la toma de decisiones de inversión por parte de un inversionista. De igual manera, se considerará un cambio significativo cuando se modifique de forma sustancial alguna de las condiciones de la oferta pública que se refiera el propio emisor, a los valores objeto de la oferta pública, los inversionistas a los que se dirige la oferta o al garante, entre otros.

Párrafo II. En todo caso se elaborará un suplemento del prospecto en los siguientes supuestos:

- a) Previo al inicio de la colocación de una emisión de renta fija.
- b) Durante un periodo de colocación con modalidad de subasta de renta fija que debe ser previo a la confirmación por parte de los inversionistas para la suscripción de los valores.
- c) Para el caso de acciones previo a la confirmación para la suscripción o compra de valores.
- d) Para el caso de emisiones que posean un prospecto aprobado y no hayan iniciado el proceso de colocación y se desea modificar las condiciones previamente fijadas.
- e) Para el caso de modificaciones posteriores a la colocación de los valores que sean significativas. De manera enunciativa y no limitativa una fusión.

Párrafo III. Cuando alguna de las informaciones a las que se refiere el Párrafo I de este artículo se remitiese a la Superintendencia como hecho relevante o como información periódica no será necesario la remisión de un suplemento del prospecto. No obstante, la Superintendencia en atribución de sus facultades de supervisión, podrá requerir un suplemento del prospecto dependiendo del tipo de información que se trate, en caso de que la misma conlleve modificaciones sustanciales al prospecto previamente aprobado.

Párrafo IV. En adición al suplemento de un prospecto, el emisor deberá publicar en un diario de circulación nacional, un nuevo aviso de colocación cuando el cambio afecte a las

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. V. Rodríguez', is written over the text of the fourth paragraph.

informaciones contenidas en un aviso previamente publicado y se produzca entre la fecha de publicación del aviso anterior y previo al cierre de la colocación en lo aplicable teniendo en cuenta el mecanismo de colocación elegido.

Artículo 37. Emisión de un prospecto simplificado por los emisores recurrentes. Se considera emisor recurrente aquel que solicite la autorización e inscripción en el registro de una oferta pública cuando en los doce (12) meses anteriores hubiera registrado un prospecto de emisión único o prospecto de emisión marco o un prospecto de emisión PYMES, según sea el caso y en dicho plazo no haya sido sancionado por la Superintendencia. A los efectos de cómputo de estos doce (12) meses no se tendrán en cuenta la posible emisión de un suplemento. En adición, serán considerados como emisores recurrentes, aquellos emisores de renta fija que depositen una nueva solicitud de autorización de oferta pública antes del vencimiento de la vigencia de la emisión única o programa de emisiones que cuenten con valores colocados y un prospecto de emisión único o prospecto de emisión marco o un prospecto de emisión pymes aprobado, y les aplicará el depósito de un prospecto simplificado.

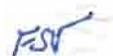
Párrafo I. La remisión de un prospecto simplificado solo podrá realizarse:

- a) Para una oferta pública de valores negociables de renta fija cuando se hubiera registrado previamente una oferta pública también de valores negociables de renta fija, ya sea mediante la emisión de un prospecto único o un prospecto de emisión marco de un programa de emisiones de renta fija, o un prospecto de emisión PYMES.
- b) Para las acciones de una oferta pública de venta cuando se hubiera registrado inicialmente un prospecto único también de acciones.

Párrafo II. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluirá el contenido mínimo para la elaboración del prospecto simplificado. El prospecto simplificado de las PYMES será desarrollado según el contenido mínimo que le aplique.

CAPÍTULO VII FIJACIÓN DEL PRECIO Y PLAZO DE COLOCACIÓN

Artículo 38. Procedimientos de fijación del precio de la emisión y mecanismos de colocación primaria. De acuerdo con el Reglamento de Mecanismos Centralizados de



Negociación, se incluirá en el prospecto de emisión el procedimiento de fijación del precio de la oferta pública de venta, considerando sus características particulares.

Párrafo. Para la elección del mecanismo de colocación se considerará las distintas modalidades incluidas en el Reglamento de Intermediarios. Cualquier modalidad de colocación deberá garantizar la participación en condiciones de igualdad de todos los potenciales inversionistas a los que se dirige la oferta pública, cuidando de evitar el uso de mecanismos que fragmenten la liquidez del mercado, comprometan la transparencia y la formación de precios o discriminen a inversionistas de menor porte.

Artículo 39. Plazo de colocación primaria para las emisiones de renta fija. El plazo en el cual se realizará la colocación primaria de una emisión se indicará claramente en el apartado correspondiente del prospecto de emisión y en el Aviso de Colocación Primaria y no podrá ser superior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha de inicio de la colocación.

Párrafo I. Para las emisiones de renta fija durante el plazo de colocación se asignarán los valores a los inversionistas sin esperar al cierre del periodo de colocación, salvo que el emisor opte por un modelo de colocación de subasta donde se seguirán los criterios establecidos en los reglamentos internos de los mecanismos centralizados de negociación. Transcurrido el plazo máximo de colocación, los valores no colocados caducarán y serán dados de baja del Registro automáticamente, excepto en el caso de que haya concluido el periodo de colocación y no se hayan suscrito ninguno de los valores de una emisión, el emisor podrá colocar los valores en una próxima emisión. Los valores podrán admitirse a negociación en el mercado secundario una vez concluya el periodo de colocación o con anterioridad si se completa la colocación de la emisión. En el prospecto de emisión se indicará la existencia de un posible prorrateo y su forma de cálculo para el supuesto en que el monto de las ofertas sea superior al monto de la emisión.

Párrafo II. El mercado secundario iniciará el día hábil siguiente al cierre del periodo de colocación o al día hábil siguiente que se complete la colocación dentro del periodo de colocación y deberá ser notificado a la Superintendencia como hecho relevante debiendo de informar además el monto suscrito, comparándolo con el monto emitido.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

Párrafo III. Para las emisiones de renta fija durante el período de colocación bajo la modalidad de subasta y como consecuencia de la emisión de un suplemento de un prospecto durante el periodo de colocación, todo inversionista tendrá el derecho de anular y modificar la orden dada, para la adquisición del valor objeto de la oferta pública cuando éste hubiera comunicado al agente colocador y/o distribuidor su orden de compra o suscripción, previo a que dicha orden haya sido ingresada al sistema transaccional de subasta conforme se establece en el Reglamento de Mecanismo Centralizado de Negociación. Este derecho del inversionista deberá ser revelado en el prospecto.

Párrafo IV. Se exceptúa el plazo de colocación primaria establecida en el presente artículo para las colocaciones primarias realizadas bajo la modalidad de colocación primaria en firme.

Párrafo V. El modelo de colocación primaria para las emisiones de acciones que se incluye en este Reglamento será de aplicación también para las emisiones de renta fija que utilicen un procedimiento de subasta como mecanismo de colocación.

Artículo 40. Plazo de colocación primaria para las emisiones de acciones. El plazo en el cual se realizará la colocación primaria de una emisión de acciones se indicará claramente en el apartado correspondiente del prospecto de emisión y no podrá ser superior a 15 días hábiles a partir de la fecha de inicio del periodo de colocación.

Párrafo I. Para las emisiones de acciones, éstas solo podrán asignarse a los inversionistas una vez finalizado el periodo de colocación. En el prospecto de emisión se indicará la existencia de un posible prorrateo y su forma de cálculo para el supuesto en que el monto de ofertas sea superior al monto de la emisión. El Reglamento del mecanismo de negociación establecerá los procedimientos necesarios para un correcto funcionamiento de los prorrateos.

Párrafo II. Para las emisiones de acciones y como consecuencia de la emisión de un suplemento de un prospecto de emisión, dado que la adjudicación se producirá al cierre del periodo de colocación y como paso previo a su admisión en el mercado secundario, durante el periodo de colocación todo inversionista tendrá el derecho a anular o modificar la orden dada, para la adquisición o suscripción de acciones objeto de la oferta pública cuando este hubiera comunicado al agente colocador y/o distribuidor su orden de compra o suscripción, previo a que dicha orden haya sido ingresada al sistema transaccional de subasta conforme se establece

Two handwritten signatures in blue ink are present at the bottom right of the page. The first signature is more stylized and appears to be 'H. Rodríguez', while the second is 'F. V.'.

en el Reglamento de Mecanismo Centralizado de Negociación. Este derecho del inversionista deberá ser revelado en el prospecto.

Párrafo III. La admisión a cotización en las bolsas de valores se producirá a más tarde el día hábil siguiente a la fecha de finalización del periodo de colocación, una vez se haya completado la asignación o suscripción de los valores de la emisión a cada inversionista y deberá ser informado a la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo IV. Para las emisiones de warrants se adjudicará la totalidad de la emisión en el mercado primario al propio emisor o a una de sus filiales, colocándose posteriormente entre los inversionistas en el mercado secundario de acuerdo con las normas de contratación que rijan. Por tanto, los inversionistas solo podrán adquirir warrants una vez la emisión sea admitida a negociación en las Bolsas de Valores en el correspondiente segmento de negociación para warrants.

CAPÍTULO VIII

REQUISITOS ESPECIALES EN MATERIA DE MONTO, VIGENCIA Y REDENCIÓN ANTICIPADA PARA EMISIONES DE RENTA FIJA

Artículo 41. Monto y vigencia de un programa de emisiones de valores negociables de renta fija. Se entenderá por programa de emisiones el conjunto de emisiones de carácter público que realiza un emisor para organizada y sistemáticamente emitir hasta por un monto predeterminado y durante un periodo de vigencia preestablecido denominado vigencia del programa.

Párrafo I. En el programa de emisiones se contará con un monto máximo a emitir durante la vigencia del programa.

Párrafo II. El periodo de vigencia del programa comenzará a partir de la fecha de inscripción del programa de emisiones en el Registro y culminará en la fecha de expiración que se indique en el prospecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) años. Dicho plazo será improrrogable.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

Párrafo III. Para la colocación de las emisiones indicadas en el programa, será necesario que el mismo esté vigente. Se entenderá que el periodo de colocación podrá iniciar hasta el último día del periodo de vigencia de la Programa.

Artículo 42. Vigencia de una emisión única de valores negociables de renta fija. El periodo de vigencia de la emisión única comenzará a partir de la fecha de inscripción de la emisión en el registro y culminará en la fecha de expiración que se indique en el prospecto, que en ningún caso podrá ser superior a un (1) año. Dicho plazo será improrrogable.

Párrafo. Para la colocación de la Emisión Única, será necesario que la misma esté vigente. Se entenderá que el periodo de colocación podrá iniciar hasta el último día del periodo de vigencia de la Emisión Única.

Artículo 43. Redención anticipada de valores de renta fija. La posibilidad de una redención anticipada se incluirá en el prospecto de emisión y en el contrato del programa de emisiones o de emisión única y se procederá con la redención anticipada total o parcial de las emisiones de renta fija según las condiciones específicas previstas en dichos documentos.

Párrafo I. De acuerdo a lo establecido en el artículo 363 de la Ley No. 479-08, las obligaciones redimidas por la sociedad emisora, serán anuladas y no podrán ser puestas de nuevo en circulación.

Párrafo II. Para el caso de las redenciones parciales los valores dentro de la emisión correspondiente deberán ser escogidos por sorteo, debiendo indicarse en el prospecto el procedimiento correspondiente que deberá ser auditable y garantizar la equidad y trato no discriminatorio entre los tenedores. De igual forma, dicho procedimiento deberá ser supervisado por el representante de tenedores.

Párrafo III. Una vez el emisor decida efectuar la redención anticipada, deberá comunicarlo a los tenedores de valores de la emisión correspondiente con la antelación mínima establecida en el prospecto de la emisión y en el contrato del programa de emisiones o de emisión única como hecho relevante, el cual incluirá lo siguiente:

- a) La referencia a la facultad de redención anticipada incluida en el prospecto de emisión y en el contrato del programa de emisiones o emisión única.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez', is written over the text of item 'a)'.Handwritten initials 'JSC' in blue ink are located to the right of the signature.

- b) El Código ISIN de la emisión a redimir.
- c) Número de registro del mercado de valores del programa de emisiones o emisión única y número de la emisión objeto de redención.
- d) El importe nominal de la emisión a redimir.
- e) El precio de redención que será el valor nominal más una prima.
- f) La fecha fijada para la redención.
- g) La existencia de un sorteo en caso de redención parcial.
- h) Cualquier otra información relevante.

CAPÍTULO IX DIFUSIÓN DEL PRECIO DE LA OFERTA PÚBLICA DE VENTA Y AVISO DE COLOCACIÓN

Artículo 44. Difusión del precio definitivo de la oferta pública de venta. El precio de la emisión de valores de renta fija, que no sean colocados a través de subasta, debe ser determinado conforme el procedimiento establecido en el prospecto, el cual será comunicado al mercado en el aviso de colocación.

Párrafo. Para el caso de los valores de renta fija colocados mediante subasta así como los valores de renta variable se comunicará mediante hecho relevante el precio y la asignación definitiva entre los inversionistas, previo a su negociación en los mecanismos centralizados de negociación o en un mercado OTC en función del tipo de instrumento financiero.

Artículo 45. Aviso de colocación de una oferta pública de venta. Toda emisión requerirá de un aviso de colocación primaria, el cual deberá ser publicado en por lo menos un periódico de circulación nacional, en la página web del emisor y del agente colocador, contentivo de los detalles relativos a la colocación de una emisión única o de una o más emisiones a ser generada a partir de un programa de emisiones, elaborado y publicado de conformidad a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Párrafo I. El aviso de colocación primaria de una emisión a ser publicado deberá ser sometido a la aprobación de la Superintendencia, mediante solicitud escrita, al menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de publicación del aviso

Párrafo II. Todo aviso deberá ser elaborado conforme el contenido mínimo establecido en el instructivo que emita la Superintendencia, que deberá ser complementado según aplique de acuerdo a las características particulares de cada oferta pública de valores.

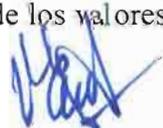
Párrafo III. La solicitud de autorización de un aviso de colocación de una oferta pública se deberá depositar formalmente en esta Superintendencia, y su aprobación estará sujeta a que el emisor haya remitido la constancia de la constitución de las garantías en caso de que aplique, la documentación legal formalizada, el prospecto según corresponda y demás documentos que respaldan la oferta pública.

Artículo 46. Publicidad de la emisión autorizada y registrada. El oferente podrá realizar cualquier otra publicidad siempre respetando lo indicado en el Párrafo III del artículo 11 (Registro del Mercado de Valores) de este Reglamento. La publicidad que realice el emisor deberá contener una información clara y veraz sobre las características esenciales de la oferta. No podrá difundirse con fines promocionales ningún mensaje cuyo contenido no figure en el prospecto o que proporcione una visión global de la emisión u oferta distinta de la contemplada en el prospecto.

Párrafo I. Toda la publicidad deberá remitirse simultáneamente a su difusión entre el público a la Superintendencia quien podrá requerir en cualquier momento la rectificación o el cese de aquella publicidad que no vaya acorde con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Párrafo II. Toda publicidad que se realice en relación a una oferta pública debe incluir lo siguiente:

- a) Que la oferta ha sido inscrita en el Registro del Mercado de Valores.
- b) Indicar la leyenda siguiente: “La autorización de la Superintendencia del Mercado de valores y la inscripción en el Registro del Mercado de valores no implica certificación, ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia, respecto de la solvencia de las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro, ni del precio, negociabilidad o rentabilidad de los valores de oferta pública, ni garantía sobre las bondades de dichos valores”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'E. Rodríguez'.

- c) Las condiciones principales de la oferta (precio, tipo de valores negociables y público a los que se dirige) y el periodo de colocación si la publicidad es realizada para promover los valores para su suscripción o venta durante su colocación.
- d) Hacer mención expresa sobre la disponibilidad del prospecto de emisión para consulta del inversionista y a que se mantendrá para consulta al menos en la página web del oferente, en las oficinas de los agentes de colocación contratados, la Superintendencia y en cualquier otro lugar que determine el emisor.
- e) Cualquier leyenda o advertencia que aplique conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en los instructivos, o que sea requerida por la Superintendencia para la oferta pública.
- f) Otro que la Superintendencia considere mediante norma de técnica resolución o circular.

CAPÍTULO X MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EMISIÓN

Artículo 47. Emisiones de renta fija ya autorizadas y registradas que no haya iniciado la colocación o que se encuentre en proceso de colocación bajo una subasta. La modificación de cualquiera de las características de una emisión o de un programa de emisiones sujeta a oferta pública de venta previo al inicio y durante el periodo de colocación de valores de renta fija estará sujeta a la elaboración del correspondiente suplemento del prospecto de acuerdo con el modelo en el instructivo que emita la Superintendencia. El Suplemento se deberá remitir conjuntamente con el Acta del órgano competente aprobando la modificación de las condiciones de la oferta pública y deberá indicar que no se ha realizado ninguna modificación adicional a la aprobada.

Artículo 48. Requisitos para la modificación de una emisión colocada. La modificación de las condiciones de una emisión de valores de renta fija registrada y colocada así como de las demás disposiciones establecidas en el artículo 351 de la Ley de Sociedades deberá ser aprobada por la Superintendencia y los tenedores de valores de dicha emisión, para tal fin debe remitir los siguientes requisitos:

- a) Acta de la asamblea de la masa de obligacionistas y el detalle de los inversionistas que están de acuerdo con la modificación.

- b) El correspondiente suplemento del prospecto de acuerdo con el modelo incluido en el instructivo que emita la Superintendencia.

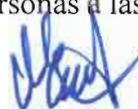
Artículo 49. Requisitos derivados de un proceso de fusión o escisión del emisor. Cuando valores de una oferta pública de venta esté en circulación, la Superintendencia deberá aprobar cualquier modificación en la emisión derivada de un proceso de fusión o escisión que afecte al emisor. . Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Remitir los acuerdos societarios debidamente formalizados relacionados con el proceso de fusión o escisión, con indicación expresa del impacto en la emisión en circulación, conforme a lo requerido en la regulación vigente sobre la materia.
- b) Documentación necesaria que requiera la Superintendencia para proceder a la modificación y registro de los cambios que afecten a la emisión o emisiones en circulación.
- c) Cumplir las correspondientes disposiciones de la Ley de Sociedades y de cualquier otra ley sectorial aplicable al efecto.

Artículo 50. Restricciones posteriores a la colocación de acciones tras una oferta pública de venta. En el prospecto se indicará expresamente si se han establecido restricciones a la venta o compra de acciones tras la finalización del periodo de colocación, a los accionistas anteriores a la colocación, así como las personas que se presume que hayan tenido acceso a información privilegiada del emisor y de la oferta pública. De igual manera, se informará del periodo de restricción con que cuentan los valores, que en ningún caso podrá ser inferior a noventa (90) días calendario.

Párrafo I. Durante el periodo de restricción, las personas a las que les aplique la restricción deberán abstenerse de pactar o ejecutar, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre las acciones de la sociedad emisora o de cualquier otro instrumento derivado que pudiera tener impacto en la negociación en bolsa de las acciones.

Párrafo II. La sociedad cotizada incluirá en sus normas de conducta las medidas que favorezcan el cumplimiento de lo establecido en este artículo en materia de restricción de operaciones durante el periodo establecido en la oferta pública. A modo meramente indicativo, al menos se recogerá por escrito el compromiso de las personas a las que aplique la restricción

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Pérez'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

de su cumplimiento y medidas de control, interno que favorezcan su cumplimiento y las posibles sanciones que pudieran derivarse.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES. CONTRATO A SUSCRIBIR CON EL REPRESENTANTE DE LA MASA DE OBLIGACIONISTAS.

Artículo 51. Contrato de programa de emisiones o de emisión única de valores de renta fija. El emisor de valores de renta fija deberá presentar conjunto con la solicitud de autorización de la oferta pública correspondiente a la Superintendencia el modelo de contrato de programa de emisiones o de emisión única a suscribirse entre el emisor y el representante de la masa de obligacionistas, en caso de que sea designado a través de dicho contrato.

Párrafo I. El modelo de contrato deberá incluir la siguiente información

- a) Informaciones jurídicas del emisor, del representante de la masa de obligacionista (en caso de que sea designado mediante el contrato), los deberes y obligaciones de cada una de estas figuras y sus respectivas remuneraciones.
- b) Límites de la relación de endeudamiento en que podrá incurrir el emisor, la finalidad de la emisión y el uso que dará a los recursos que obtenga.
- c) Descripción del programa de emisiones o emisión única, incluyendo el monto, cantidad de valores, características de los valores, intereses a pagar en su caso; forma y períodos de amortización; fecha y modalidades de los pagos y garantías en caso de que las hubieran.
- d) Los procedimientos de redención anticipada.
- e) Las obligaciones, limitaciones y prohibiciones, a que se sujetará el emisor mientras esté vigente la emisión, adicionales a las establecidas en la Ley, el presente Reglamento y las normas del Mercado de Valores.
- f) El procedimiento de elección, reemplazo y remoción, remuneración, derechos y deberes del representante de la masa de obligacionistas y normas relativas al funcionamiento de las asambleas a celebrarse por dichos tenedores.
- g) Cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre el emisor y el representante de la masa.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the text of item g).A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written to the right of the list.

- h) Indicar expresamente la obligación para el emisor de suministrar al representante de la masa todas las informaciones que éste le requiera para el desempeño de sus funciones y de permitirle inspeccionar, luego de solicitud debidamente motivada y en la medida que sea necesario para el mismo fin, sus libros, documentos y demás bienes.
- i) Sobre la aclaración que en caso de remoción de las funciones del representante de la masa de obligacionista el nuevo designado por la asamblea es el continuador jurídico de las obligaciones a cargo del representante de la masa conforme a lo establecido en el contrato de emisión única o de programa de emisiones, según corresponda.
- j) El proceso judicial o arbitraje al que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción
- k) Cualquier otra información que se considerase relevante a estos efectos.

Párrafo II. La adquisición o suscripción de valores negociables de renta fija tanto de emisión única como de un programa de emisiones implica para su adquiriente o suscriptor, la aceptación y ratificación de todas las disposiciones establecidas en el contrato de emisión única o contrato del programa de emisiones y en los acuerdos que sean adoptados en las asambleas de obligacionistas.

Párrafo III. En caso de que la asamblea general de tenedores de valores designe a un nuevo representante de la masa, deberá remitir a la Superintendencia una declaración jurada bajo firma privada, debidamente notariada y legalizada su firma por la Procuraduría General de la República Dominicana, en la que se establezca que el nuevo representante de la masa será el continuador jurídico de las obligaciones establecidas para esta figura en el contrato de emisión única o del programa de emisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento y que no se encuentra dentro de las inhabilidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento para ejercer dicha función.

Párrafo IV. Dicha declaración deberá remitirse a la Superintendencia a más tardar el tercer día hábil siguiente a la designación del nuevo representante siendo responsabilidad de éste su envío.

Artículo 52. Personas que pueden fungir como representante de la masa de obligacionistas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley, el mandato para ser representante de la masa de obligacionistas no podrá ser dado a personas vinculadas al

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the text of Article 52.

emisor y sólo podrá ser confiado a personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a las sociedades y asociaciones que tengan su domicilio en el mismo.

Párrafo I. Las personas que deseen fungir como representante de la masa de obligacionistas deberán acreditar cinco (5) años con experiencia laboral en el sistema financiero en general y/o en auditoría y/o contabilidad; cuente con la capacidad técnica y operativa para llevar a cabo las funciones a desempeñar.

Párrafo II. No podrá designarse un representante de la masa de obligacionistas:

- a) Si se evidencia la existencia de conflictos de intereses.
- b) Si presenta alguna de las inhabilidades indicadas en el artículo 233 de la Ley.
- c) Si son administradores, gerentes, comisarios de cuentas, empleados así como todos sus ascendientes, descendientes hasta el tercer grado consanguinidad y cónyuges.
- d) Sociedades en las cuales el emisor tenga participación significativa.
- e) Si ejercen funciones de asesoría de la entidad emisora en materia relacionada con la oferta pública de valores.
- f) Si ha incumplido sus obligaciones como representante de la masa en otra emisión de oferta pública durante los tres (3) años anteriores a su designación.

Párrafo III. Si durante el desempeño de su cargo el representante de la masa cesa de cumplir con los requisitos o condiciones para fungir como representante o se genera algún conflicto de interés con el emisor, el mismo se abstendrá de seguir actuando como tal y convocará a la asamblea general de tenedores de valores a efectos de que se proceda a designar un nuevo representante.

Párrafo IV. El representante de la masa deberá informar esta circunstancia a la Superintendencia a más tardar el día hábil siguiente de producirse la inhabilidad y deberá convocar la asamblea general de tenedores de valores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Superintendencia

Artículo 53. Deberes y obligaciones del emisor para con el representante. Es responsabilidad y obligación del representante:

- a) Proteger los intereses de los tenedores de valores, actuando con la diligencia de un profesional y el cuidado de un buen hombre de negocios.
- b) Convocar y presidir las asambleas generales de tenedores de valores en la cual intervendrá con voz pero sin voto, comprobar el quorum y la debida representación de los asistentes, llevar el libro de actas de forma organizada y actualizada; así como ejecutar las decisiones que se tomen en todas las asambleas, sean ordinarias o extraordinarias.
- c) Suscribir en nombre de sus representados, cualquier contrato o acuerdo con el emisor o con terceros, que haya sido aprobado por asamblea general de tenedores de valores y cuyo objeto se encuentre relacionado a la emisión.
- d) Realizar todos los actos de administración y conservación que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores de valores y representar a los tenedores de valores en todo lo concerniente a su interés común o colectivo.
- e) Solicitar al emisor, dentro de la competencia de sus funciones como representante de la masa, los informes y las revisiones que considere necesarias de sus libros de contabilidad y demás documentos.
- f) Velar que los sorteos se celebren acorde a lo establecido en el contrato de emisión o en el prospecto de emisión, según corresponda, en caso que una emisión de oferta pública contemple redención anticipada a través de este mecanismo.
- g) Supervisar y vigilar que el pago de los rendimientos o intereses y del capital se realicen de acuerdo a lo establecido en la emisión y, en general, cautelar los derechos de los tenedores de valores.
- h) Supervisar, cuando aplique, la ejecución del proceso de conversión de las obligaciones en acciones, y la ejecución del proceso de permuta de valores.

- i) Verificar que las garantías de la emisión hayan sido debidamente constituidas conforme a las disposiciones establecidas en el contrato de emisión y que los bienes dados en garantía se encuentren, de acuerdo a su naturaleza, debidamente asegurados a favor del representante de la masa, en representación de los tenedores de valores.
- j) Verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato de emisión, reglamento interno, prospecto de emisión o del contrato de servicios, según corresponda, y de las normas vigentes a cargo del emisor.
- k) Denunciar ante las autoridades competentes, tan pronto tengan conocimiento, las irregularidades que puedan comprometer la seguridad o los intereses comunes de los tenedores de valores y en caso que proceda, ejercer en nombre de la masa de tenedores de valores las acciones que correspondan contra el emisor, contra los administradores o liquidadores y contra quienes hubieran garantizado la emisión.
- l) Ejecutar las garantías de la emisión, en caso de un incumplimiento manifiesto, conforme a lo establecido en el contrato de emisión o del programa de emisiones y cancelar total o parcialmente las inscripciones de garantías de la emisión en razón de la extinción de las obligaciones de la forma acordada en los documentos de emisión o de conformidad con el acuerdo arribado por la asamblea de tenedores de valores.
- m) Actuar en nombre de los tenedores de valores en los procesos judiciales, según sea el caso, así como también en los que se adelante como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa de que sea objeto el emisor.
- n) Conocer y emitir su opinión sobre el acuerdo previo de plan a ser presentado por el deudor ante el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reestructuración y Liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, No. 141-15 y asumir automáticamente la representación conjunta de los tenedores de valores ante el proceso de reestructuración, en el porcentaje y votos que por el monto de sus acreencias registradas o reconocidas le corresponda, conforme a las reglas y límites establecidos en la Ley de Reestructuración y Liquidación de empresas y personas físicas comerciantes No. 141-15.

- o) Los demás deberes y funciones que se establezcan en el contrato de emisión, el prospecto de emisión, contrato de servicios o reglamento interno, según corresponda o las que le asignen la asamblea general de tenedores de valores u otras normativas aplicables.

TÍTULO III OFERTA PÚBLICA DE INTERCAMBIO

Artículo 54. Realización de una oferta pública de intercambio. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley un emisor podrá realizar una oferta pública de intercambio para la enajenación o adquisición de valores inscritos en el Registro y transados en una bolsa de valores cuando se ofrezca pagar total o parcialmente con otros valores inscritos en el Registro, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) La oferta pública a la que se dirige el intercambio deberá corresponder a valores de renta fija.
- b) La oferta pública de intercambio de valores tiene un carácter voluntario y, por tanto, solo podrá realizarse a iniciativa del emisor.
- c) La contraprestación podrá ser íntegramente en valores o parcialmente siendo el resto del monto en efectivo. Cuando la contraprestación se realice con valores, los mismos deberán corresponder a valores de renta fija inscritos en el Registro.
- d) Tendrá por objeto la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los valores objeto del intercambio una vez sea autorizada por la Superintendencia.
- e) La contraprestación serán principalmente los valores de renta fija ofrecidos conforme se establece en el prospecto de emisión correspondiente. Adicionalmente y con carácter supletorio el emisor podrá ofrecer una contrapartida complementaria en efectivo por razones de ajustar el canje en función del precio de los valores objeto del intercambio.
- f) La oferta podrá dirigirse a los tenedores de una o varias emisiones previamente inscritas en el Registro.
- g) La oferta deberá dirigirse a todos los actuales tenedores de los valores objeto de intercambio, sin que pueda establecerse ninguna restricción al respecto.

- h) El emisor no podrá obligar a ningún tenedor de los valores a los que se dirija la oferta pública de intercambio a canjear sus actuales valores por los ofrecidos.
- i) No obstante, lo establecido en el literal g) del presente artículo, la oferta pública de intercambio podrá contar con emisiones que pueden ser dirigidas a otros inversionistas que podrán adquirir los valores objeto de la oferta mediante su suscripción en efectivo. En ningún caso estos inversionistas tendrán prioridad sobre los inversionistas a los que se dirige el intercambio, ni las condiciones de dichos valores serán más favorables que las del intercambio de valores.

Artículo 55. Autorización de una oferta pública de intercambio de valores. El emisor deberá remitir a la Superintendencia la documentación necesaria para su autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores del intercambio de valores.

Párrafo I. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluirá la estructura del prospecto de la oferta pública de intercambio de valores.

Párrafo II. La Superintendencia revisará la solicitud de autorización e inscripción en el Registro recibida por el emisor y solicitará cuantas aclaraciones sean necesarias, a los efectos de cumplir con lo indicado en el Párrafo del artículo 59, Párrafos II y III del artículo 50 y 51 de la Ley, en el sentido de que el intercambio de valores que se ofrezca sea claro en cuanto a su naturaleza, valoración y características de los valores.

Párrafo III. Una vez verificada la información remitida por el emisor a la Superintendencia y si su contenido es conforme a lo requerido para su autorización de acuerdo a la Ley, el presente Reglamento y demás normativa, se procederá a su autorización.

Artículo 56. Aviso de colocación primaria de una oferta pública intercambio. Para la colocación de una emisión de una oferta pública de intercambio, el emisor vendrá obligado a publicar un aviso de colocación primaria, de conformidad al instructivo que emita la Superintendencia.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Vladimir'.Handwritten initials in blue ink, possibly 'FST'.

TÍTULO IV OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y TIPOS

Artículo 57. Ámbito de aplicación. El contenido de este capítulo se refiere a todas aquellas sociedades constituidas por acciones, admitidas a cotización en las Bolsas de Valores y tengan su domicilio social en la República Dominicana.

Párrafo I. También les será de aplicación lo establecido en este Reglamento a aquellas sociedades únicamente admitidas a negociación en las bolsas de valores que no estén domiciliadas en territorio nacional.

Párrafo II. Cuando una sociedad no domiciliada en territorio nacional sea admitida a negociación en las bolsas de valores y ya estuviera admitida en otro mercado internacional, deberá comunicar a todas las autoridades reguladoras competentes a que normativa en materia de oferta pública de adquisición de acciones (en adelante oferta pública de adquisición) se acoge. Esta comunicación también se efectuará cuando con posterioridad a su cotización en territorio nacional fuese admitida a negociación en otro mercado internacional. En ambos supuestos la Superintendencia se coordinará con el organismo regulador del otro país en el que fuese admitida la negociación para evitar cualquier tipo de disfunción.

Artículo 58. Normativa de ofertas públicas de adquisición y régimen jurídico de la sociedad cotizada. En todo lo referente a los acuerdos societarios de la entidad oferente para la formulación de la oferta pública de adquisición y de la entidad objeto de la oferta se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades, a excepción de las sociedades no domiciliadas en territorio nacional que coticen en varias jurisdicciones y que hayan comunicado su sujeción a la normativa de ofertas públicas de adquisición de la República Dominicana en los términos del párrafo II del artículo 57 (Ámbito de aplicación) y que se considerará la normativa societaria de su lugar de domicilio.

Artículo 59. Acciones sujetas a una oferta pública de adquisición. Las obligaciones contenidas en este Capítulo se referirán tanto a las acciones comunes, como a las acciones

preferidas que den derecho a voto de acuerdo con lo indicado en los artículos 319 a 321 de la Ley de Sociedades. Se incluirán también los derechos de suscripción preferente o emisiones de obligaciones convertibles o canjeables que den derecho a voto.

Párrafo. En los supuestos de ofertas públicas de adquisición, compraventas forzosas y reducción del capital social por amortización de acciones propias, también podrán dirigirse a acciones sin derechos de voto.

Artículo 60. Tipos de oferta pública de adquisición. Las ofertas públicas de adquisición podrán ser de carácter obligatorio o voluntario, de exclusión de cotización, de reducción de capital, sobrevenidas y competidoras. Todas ellas se rigen por lo establecido en este Título IV.

CAPÍTULO II OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA

Artículo 61. Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria. Tal como establece el artículo 64 de la Ley, la persona o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del treinta por ciento (30%) o más de las acciones con derecho a voto de una sociedad cotizada u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su adquisición, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultánea o sucesivamente, estará obligada a realizar dicha adquisición mediante una oferta pública de adquisición obligatoria en los términos que se establecen en este Reglamento.

Párrafo I. A los efectos del cálculo de los derechos de voto, se tendrá en cuenta la posible existencia de acciones preferidas con un número de derechos de voto distintos a los de las acciones comunes, de acuerdo con lo indicado en el artículo 71 de la Ley y el artículo 320 de la Ley de Sociedades.

Párrafo II. También se estará obligado a formular una oferta pública de adquisición obligatoria cuando se alcance una participación de control en los siguientes supuestos:

- a) Mediante acuerdos societarios con terceras personas que supongan una actuación conjunta y que impliquen el control de la sociedad cotizada.

- b) Toma de control por un tercero de un accionista principal de la sociedad cotizada cuando implique la adquisición de un porcentaje igual o superior al treinta por ciento (30%) del capital con acciones con derecho a voto. No obstante, se podrá exceptuar de dicha obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 (exención de la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria) de este Reglamento.

Artículo 62. Adquisición del control de una sociedad cotizada por otras vías. La adquisición del control de una sociedad cotizada también se producirá cuando la persona obligada a formular la oferta pública de adquisición obligatoria esté representada en la sociedad cotizada, directa o indirectamente, por un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del consejo de administración, con independencia de que su participación en el accionariado de la sociedad cotizada sea inferior al 30% de los derechos de voto.

Párrafo. A la hora de determinar si un Miembro del consejo representa, directa o indirectamente a la sociedad obligada a formular una oferta pública de adquisición obligatoria, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 255 de la Ley y artículo 194 la Ley de Sociedades. En concreto:

- a) Si un Miembro del consejo ha sido nombrado explícitamente como representante de dicha sociedad o por una sociedad perteneciente a su mismo grupo económico o financiero en ejercicio de su derecho de representación.
- b) Cuando exista alguna otra vinculación con dicha persona en los últimos doce (12) meses. Por ejemplo, Miembro del consejo o ejecutivos principales de la persona obligada o perteneciente a su mismo grupo.
- c) Cuando los Miembros del consejo que representen a la persona obligada voten favorablemente para el nombramiento de otro miembro que no represente a ningún otro accionista o no tenga la consideración de independiente.
- d) Cuando exista algún tipo de acuerdo de actuación conjunta con cualquier otro Miembro del consejo.

Artículo 63. Cómputo de la participación accionarial. Para cualquier persona se tendrá en cuenta todas las acciones que controle directa o indirectamente. A los efectos del cálculo de sus derechos de voto se considerará:

- a) Los acuerdos con terceras personas expresos o tácitos dirigidos al control de la sociedad.
- b) Las acciones que puedan tener distintas sociedades de un mismo grupo financiero o económico.
- c) Las acciones adquiridas o poseídas a través de personas interpuestas. Se entenderá dicha interposición si el obligado a formular la oferta pública de adquisición cubre los riesgos inherentes a las acciones en poder de la persona interpuesta. Se entenderá que se cubre dichos riesgos cuando exista algún acuerdo entre ambas partes que garantice a la persona interpuesta una posible recompra de sus acciones a un precio fijado previamente o la compensación por una posible evolución negativa de la cotización de sus acciones de tal forma que se evite una pérdida para la persona interpuesta.

Párrafo. Cualquier mera redistribución de derechos de voto contemplada en los puntos anteriores no dará origen a la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria.

Artículo 64. Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria por adquisición o control de una tercera sociedad. Una persona estará obligada a formular una oferta pública de adquisición obligatoria, si como consecuencia de la adquisición o toma de control de una tercera sociedad adquiere una participación igual o superior al treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto de la sociedad cotizada o queda representada por una mayoría de Miembros del consejo. A efectos del cómputo de su participación en la sociedad cotizada, se tendrá en cuenta las acciones con derecho a votos poseídos directamente o indirectamente o mediante un acuerdo de actuación conjunta con otros accionistas de la sociedad cotizada en los términos establecidos en el artículo 63 (cómputo de la participación accionarial) de este Reglamento.

Párrafo I. Para la formulación de la oferta pública obligatoria tendrá un plazo de tres (3) meses a partir de la adquisición o de la toma de control de la tercera sociedad tal como se indica en el párrafo anterior. No obstante, estará obligada a comunicar inmediatamente esta situación sobrevenida a la Superintendencia, a quien podrá solicitar la exención de la obligación de formular una oferta pública de adquisición obligatoria, si la operación no se diseñó específicamente para la toma de control de la sociedad cotizada y fue solo una consecuencia no buscada y se compromete en un plazo de tres (3) meses a enajenar las acciones con derecho

a voto necesarias hasta reducir su participación por debajo del treinta por ciento (30%) y/o reducir el número de representantes en el consejo por debajo de la mitad.

Párrafo II. La Superintendencia podrá, mediante una resolución motivada, acordar el incremento del plazo para la formulación de la oferta pública de adquisición obligatoria previa solicitud debidamente fundamentada por parte de la persona obligada a formularla.

Artículo 65. Formulación de una oferta pública de adquisición de acciones obligatoria por reducción del capital de la sociedad cotizada o conversión de instrumentos financieros. Será obligatorio formular una oferta pública de adquisición obligatoria cuando:

- a) Como consecuencia de la reducción del capital de una sociedad cotizada, una persona pasara a controlar más del treinta (30%) de las acciones con derecho a voto de la sociedad cotizada y desease ejercer sus derechos de voto de acuerdo con su nueva participación.
- b) Como consecuencia de la conversión de instrumentos financieros en acciones de voto su porcentaje de acciones con derecho a voto superase el treinta por ciento (30%). Hasta su formulación no podrá ejercer los derechos de voto de las nuevas acciones adquiridas.

Artículo 66. Formulación de una oferta obligatoria cuando se posea una participación superior al 30% de las acciones con derecho a voto y se proponga una modificación significativa de los estatutos o del objeto social. Un accionista con una participación superior al treinta por ciento (30%) estará obligado a formular una oferta pública de adquisición sobre el cien por ciento (100%) de las acciones con derecho a voto cuando dicho accionista proponga ante la asamblea general de accionistas una modificación significativa de los estatutos o del objeto social de la sociedad cotizada.

Párrafo. A los efectos de este Reglamento, se entenderá que son modificaciones significativas aquellas que puedan afectar a la cotización en bolsa de las acciones o a la actividad principal del emisor. A modo enunciativo, se incluye una relación no limitativa: a) aquellas que afecte a los derechos de voto de las acciones emitidas o que se puedan emitir, b) el quorum necesario la adopción de acuerdos societarios relevantes, c) la modificación de las obligaciones de los accionistas, d) la modificación del régimen de transmisibilidad de las acciones.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. R.', is written over the page number.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. R.', is written to the right of the page number.

Artículo 67. Exención de la formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria. Estará exento de formular una oferta pública de adquisición obligatoria cualquier persona que llegue a acuerdos de forma simultánea con todos los accionistas de una entidad que le permita la adquisición del cien por ciento (100%) de los derechos de voto. Con carácter general y a estos efectos, se entenderá que se produce el acuerdo de forma simultánea cuando se produzca en el mismo día.

Artículo 68. Exención de la formulación de una oferta pública de adquisición por organismos públicos. Estará exento de formular una oferta pública de adquisición de acciones cualquier organismo público nacional que en el desempeño de sus funciones se viera obligado a adquirir el control de una sociedad cotizada en los términos previstos en este capítulo, siempre y cuando la participación adquirida tenga un carácter temporal. Con carácter general y a estos efectos se entenderá por carácter temporal cuando el plazo no exceda de los 6 meses. Como requisito para su exención, el organismo público estará obligado a remitir a la Superintendencia un escrito donde declare y justifique la mencionada temporalidad.

Párrafo. Este supuesto de exención de formular una oferta pública de adquisición de acciones no afectará al mantenimiento de su negociación en la Bolsa de Valores.

Artículo 69. Fijación del precio de la oferta pública obligatoria de adquisición. El precio de la oferta pública de adquisición será justo teniendo en cuenta las adquisiciones realizadas previamente por la persona obligada a su formulación y la evolución de la cotización de la sociedad en bolsa durante los últimos doce (12) meses.

Párrafo I. En concreto, el precio de la oferta pública de adquisición será el mayor de los siguientes:

- a) La cotización mayor de la sociedad en bolsa.
- b) El precio mayor pagado por la persona obligada, directa o indirectamente, incluyendo cualquier posible contraprestación pagada al margen de la cotización en bolsa de las acciones adquiridas

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Pérez'.Handwritten initials 'FSU' in blue ink.

Párrafo II. A los efectos del cómputo del mayor valor de cotización, la Bolsa de Valores incluirá en sus reglas el proceso de cálculo, teniendo en cuenta el efecto que sobre dicho precio puedan tener los dividendos pagados y las diluciones derivadas de ampliaciones de capital llevadas a cabo durante dicho período. También esta normativa técnica podrá aclarar otros supuestos a la hora de facilitar el cálculo de precio, como puedan ser las primas de productos derivados o el ejercicio de derechos de opción. Esta norma aplicará a cualquier otro mercado secundario si se produce una situación similar.

Artículo 70. Exclusión de la cotización de una sociedad cotizada. Si en cualquiera de los supuestos indicados en los artículos anteriores una persona alcanzase el cien por ciento (100%) de los derechos de voto de la sociedad cotizada, estará obligada a solicitar a la Superintendencia en ese mismo día y de forma automática la exclusión de cotización de las acciones, sin que pueda realizar operaciones en el mercado secundario desde ese momento. La Superintendencia comunicará a las bolsas de valores y al mercado la suspensión de la cotización para iniciarse el proceso de exclusión.

CAPÍTULO III

OTROS SUPUESTOS OBLIGATORIOS PARA LA FORMULACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN

Artículo 71. Formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria por solicitud de exclusión de cotización en las bolsas de valores. Toda sociedad cotizada podrá acordar libremente la exclusión de cotización de sus acciones, tras su aprobación por la asamblea general de accionistas.

Párrafo I. La sociedad cotizada estará obligada a formular una oferta pública de adquisición para su exclusión de cotización en los términos que a continuación se señalan:

- a) La oferta pública de adquisición obligatoria se dirigirá únicamente a aquellos accionistas que hubieran votado en la asamblea general de accionistas en contra de la exclusión de cotización de las acciones en bolsa.
- b) La contraprestación será monetaria. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar la contraprestación mediante el intercambio de valores en los términos que se incluyen

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Cruz', is written over the text of item b).Handwritten initials 'FST' in blue ink are located to the right of the signature.

en este Reglamento en el Capítulo V Contraprestación y Garantías, siempre que los valores a canjear estén admitidos o vayan a estar admitidos a negociación en bolsa. El precio de la oferta pública de adquisición será motivado y se acordará por la asamblea general de accionistas. La sociedad cotizada tendrá en cuenta los siguientes modelos de valoración:

1. El promedio de cotización de las acciones en los doce (12) meses anteriores a que se haga público por cualquier medio de comunicación la intención de formular una oferta pública de adquisición de exclusión, con independencia de que el acuerdo formal se produzca con posterioridad.
2. El valor teórico contable de la sociedad cotizada incluyendo, cuando sea matriz, la totalidad de su grupo consolidado de acuerdo con los últimos estados financieros anuales auditados.
3. El valor liquidativo de la sociedad. Cuando el objetivo de la exclusión de cotización sea la liquidación de la sociedad, este será el método obligatorio si fuese el más alto del resto de métodos posibles a utilizar.
4. Un informe de valoración emitido por un experto independiente de reconocido prestigio, de acuerdo con un método adecuado a las características y actividad de la sociedad cotizada y aceptado a nivel internacional.

Párrafo II. Las bolsas de valores y el depósito centralizado de valores establecerán los procedimientos necesarios que garanticen la inmovilización de las acciones de los accionistas que hayan votado favorablemente el acuerdo de exclusión, así como cualquier otro procedimiento técnico necesario para el buen fin de lo indicado en este artículo en materia del cálculo de los promedios de negociación.

Párrafo III. No será necesaria la formulación de una oferta pública de adquisición por exclusión de negociación de las bolsas de valores:

- a) Cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 95 (compraventas obligatorias) de este Reglamento.
- b) Por acuerdo unánime de todos los accionistas que posean el cien por ciento (100%) del capital.

CAPÍTULO IV

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez'.Handwritten initials 'FJV' in blue ink.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

Artículo 72. Formulación de una oferta pública de adquisición voluntaria. Toda persona podrá formular una oferta pública de adquisición de acciones de forma voluntaria sobre cualquier sociedad cotizada en las bolsas de valores por un porcentaje de acciones que no le suponga la adquisición de una participación de control, salvo que mantuviera previamente una participación de control en los términos definidos en este Capítulo.

Párrafo I. La oferta pública de adquisición voluntaria podrá dirigirse a acciones con o sin derecho a voto. Los accionistas a los que se dirija la oferta recibirán un trato igualitario.

Párrafo II. Además de los requisitos generales establecidos en el Capítulo I de este Título IV, los requisitos específicos para la formulación de una oferta pública de adquisición voluntaria serán los siguientes:

- a) El oferente fijará libremente su precio.
- b) El importe de acciones a las que se dirige la oferta pública de adquisición voluntaria podrá ser tanto, acciones con o sin derecho a voto, se fijará libremente por el oferente y no podrá suponer que el oferente alcance una participación de control, salvo que el oferente detentase previamente una participación de control.
- c) Cuando el volumen de aceptaciones sea superior al volumen de la oferta, se aplicarán lo establecido en el artículo 89 (aplicación de las reglas de prorrateo) de este Reglamento.
- d) Si por cualquier circunstancia la oferta pública de adquisición voluntaria se convirtiera en obligatoria, el oferente podrá retirar su oferta o seguir adelante, pero cumpliendo con lo establecido en materia de una oferta pública de adquisición obligatoria.

CAPÍTULO V CONTRAPRESTACIÓN Y GARANTÍAS

Artículo 73. Contraprestación de una oferta pública de adquisición. El oferente podrá acordar que el pago de la oferta pública de adquisición se realice mediante una contraprestación monetaria o mediante un intercambio de valores cuyas características se incluirán en el prospecto de la oferta pública de adquisición. En todos los casos todos los potenciales

destinatarios de la oferta pública de adquisición deberán ser tratados equitativamente y con los mismos derechos.

Párrafo I. Cuando la oferta pública de adquisición sea mediante el intercambio de valores y afecte a accionistas minoritarios, los valores a otorgarse como intercambio deberán estar admitidos a negociación en una bolsa de valores y el oferente estará obligado a facilitar su liquidez al menos en los seis (6) meses siguientes a la liquidación de la oferta pública de adquisición. Los valores a otorgarse como intercambio tendrán un régimen de libre transmisibilidad, sin que sea admisible ningún tipo de restricción al respecto.

Párrafo II. Cuando la contraprestación implicase un intercambio de valores éstos deberán quedar perfectamente identificados y bloqueados con el fin de asegurar que no pueda realizarse ninguna otra operación.

Párrafo III. Para facilitar la liquidez de los valores indicada en el párrafo anterior, el oferente vendrá obligado a firmar un contrato de liquidez con un intermediario de valores con una vigencia de 6 meses que incluirá la puesta de posiciones de compra y venta diarias en el mercado y que al menos represente el 20% de la negociación diaria de las acciones de la sociedad admitida a negociación.

Párrafo IV. En el supuesto de canje de acciones no admitidas a cotización en las bolsas de valores será necesario que el oferente incluya en su solicitud un informe de valoración de un experto independiente de reconocido prestigio. La Superintendencia podrá exigir también dicho informe si los valores a canjear estuvieran admitidos a cotización, pero no hubieran cotizado en los últimos 12 meses o habitualmente tuvieran un volumen de liquidez bajo. Con carácter general se entenderá que las acciones tienen un nivel de liquidez bajo si en los últimos 6 meses el valor hubiera cotizado menos de diez (10) sesiones o las acciones negociadas representaran menos del 1% el capital de la sociedad.

Párrafo V. No obstante, estará obligado a fijar una contraprestación en efectivo cuando:

- a) El oferente hubiera incrementado su participación en los 6 últimos meses mediante adquisiciones en bolsa.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. V. V.', is written over the text of item a).A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. V.', is written to the right of the signature in item a).

- b) Cuando se refiera a una oferta obligatoria derivada de la adquisición del control de la sociedad cotizada.
- c) Cuando la sociedad acuerde una oferta pública de adquisición de exclusión.

Párrafo VI. Si la contraprestación es en efectivo deberá ser en pesos dominicanos o en cualquier moneda extranjera libremente convertible.

Artículo 74. Garantía de la oferta pública de adquisición. Tras el acuerdo de formulación de una oferta pública de adquisición, el oferente estará obligado a constituir las garantías necesarias que aseguren el buen fin de la operación. Las garantías deberán mantenerse hasta la liquidación de la operación y se verificará su cumplimiento.

Párrafo I. El oferente podrá constituir un depósito en una entidad de intermediación financiera o bien constituir un aval que asegure el pago de todas las contraprestaciones vinculadas a la oferta pública de adquisición. Su monto no solo cubrirá el pago de las acciones que acudan a la oferta pública de adquisición, sino cualquier otro pago vinculado con la misma como puedan ser los derivados de su liquidación o las posibles comisiones y gastos a intermediarios.

CAPÍTULO VI ANUNCIO DE LA FORMULACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES

Artículo 75. Consideración de la oferta pública de adquisición como información reservada y privilegiada. Como complemento a lo establecido en el artículo 7 (consideración de la preparación de una oferta pública como información confidencial y reservada) de este Reglamento, el diseño de una oferta pública de adquisición tiene la consideración de información reservada y privilegiada en los términos fijados por la Ley y sus normas complementarias. El artículo 61 de la Ley establece la prohibición de negociar en las bolsas de valores para quien disponga de información privilegiada. Esta prohibición alcanza tanto al oferente como a cualquier otra persona física o jurídica que tuviera conocimiento o participara en el diseño de la oferta pública de adquisición.

Párrafo I. Tanto el oferente, como cualquier otra persona que participe en su diseño y esté bajo la supervisión de la Superintendencia deberán establecer los procedimientos internos que

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...'.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. ...'.

garanticen la preservación de su confidencialidad, hasta que se anuncie públicamente y se facilite toda la información relevante.

Párrafo II. También se abstendrán de realizar cualquier operación en el mercado que pueda influir en la fijación del precio de la oferta pública de adquisición y que podría tener la consideración de práctica manipulativa de precios.

Párrafo III. El oferente comunicará a todas aquellas personas que participen en el diseño de la oferta pública de adquisición el carácter confidencial de la información recibida y de las restricciones de uso que implica, así como la obligación de abstenerse de informar a cualquier persona, salvo por razones profesionales y con las salvaguardas aquí establecidas. Tampoco podrán realizar ningún tipo de operaciones de compraventa en la bolsa de valores sobre acciones de la sociedad cotizada u otro instrumento financiero relacionado, salvo que hubieran sido acordadas con anterioridad al conocimiento de la operación. El oferente guardará un registro con la relación de personas que hayan tenido acceso a la información privilegiada que estará en todo momento debidamente actualizada y a disposición de la Superintendencia.

Artículo 76. Anuncio de la oferta pública de adquisición. El oferente informará al mercado mediante un hecho relevante de su intención de formular una oferta pública de adquisición una vez acordada la decisión por el órgano societario correspondiente. A fin de evitar filtraciones, la comunicación se realizará inmediatamente una vez que el órgano societario correspondiente haya acordado la misma, aunque quede por realizar algún trámite legal o decisión societaria, siempre y cuando se considere que dicho trámite no afectará a la decisión sobre su lanzamiento. No obstante, se indicará claramente esta situación en el hecho relevante a comunicar.

Artículo 77. Contenido del anuncio de la oferta pública de adquisición. El oferente incluirá en su comunicación como hecho relevante las razones para la formulación de una oferta pública de adquisición, sus aspectos más relevantes y la fecha estimada de remisión de la solicitud de autorización a la Superintendencia.

Párrafo I. Si la formulación de una oferta pública de adquisición estuviera sujeta a cualquier condición previa o restrictiva, como pueda ser la consecución de las autorizaciones administrativas oportunas, se indicará esta salvedad en el hecho relevante correspondiente.

Párrafo II. La información que contendrá el anuncio será la siguiente:

- a) Formulación del anuncio de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
- b) Identificación del oferente.
- c) Indicación de la participación del oferente en el capital de la sociedad cotizada a la que se dirige la oferta pública de adquisición.
- d) Identificación de la sociedad cotizada sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.
- e) Acuerdo alcanzado por el oferente para la formulación de la oferta pública de adquisición.
- f) Motivo para la formulación de la oferta pública de adquisición.
- g) Compromiso del oferente de cumplir con lo establecido en el reglamento a la hora de formular la oferta pública de adquisición.
- h) Fecha para la presentación de la solicitud de la oferta pública de adquisición.
- i) Tipo de oferta pública de adquisición con indicación expresa de:
 - i. Las acciones a las que se dirige.
 - ii. Precio o condiciones de canje si es una oferta de intercambio.
- j) Condiciones establecidas por el oferente para la formulación de la oferta pública de adquisición.
 - i. Restricciones para su formulación definitiva.
 - ii. Restricciones para su éxito.
- k) Actuaciones del oferente si la oferta pública tiene éxito respecto a la negociación en las bolsas de valores de la sociedad sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.

Párrafo III. Cuando se formule una oferta pública de adquisición competidora se indicará:

- a) Formulación del anuncio de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
- b) Indicación de que es una oferta competidora.
- c) La información indicada en los literales b) hasta el k) del Párrafo II de este artículo.

Artículo 78. Irrevocabilidad de la oferta pública de adquisición. Una vez el oferente anuncie públicamente su intención de formular una oferta pública de adquisición será irrevocable, salvo en los supuestos que se indican a continuación:

- a) Por su rechazo por parte de la asamblea general de accionistas.
- b) Cuando el oferente no obtenga las autorizaciones necesarias por parte de un organismo administrativo regulador.
- c) Por circunstancias sobrevenidas y que sean debidamente justificadas.
- d) Por circunstancia ajenas al oferente y que sean debidamente justificadas.

Párrafo. En los dos últimos supuestos la decisión final recaerá sobre la Superintendencia y deberá ser motivada.

Artículo 79. Plazo para la formulación del escrito de solicitud de una oferta pública de adquisición. Una vez comunicado como hecho relevante la intención de formular la oferta pública de adquisición, el oferente tendrá un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles para remitir a la Superintendencia la solicitud de autorización e inscripción en el registro de una oferta pública de adquisición, junto con el resto de documentación necesaria para su autorización e inscripción en el Registro.

Artículo 80. Actuaciones del oferente desde el anuncio de la oferta pública de adquisición hasta su presentación. El oferente, ni directa o indirectamente a través de alguno de sus accionistas, asesores, intermediarios contratados, ni cualquier otra de las personas involucradas en el diseño de la operación podrán realizar actuaciones que afecten al buen desarrollo de la oferta pública de adquisición, ya sea solicitando a los inversionistas su aceptación o actuando en las bolsas de valores con operaciones de compraventa que puedan influir en el precio de la cotización de la sociedad a la que se dirige la oferta. Si adquiriese acciones en mercado al margen de la oferta pública de adquisición no afectará al porcentaje de acciones a adquirir determinado en la oferta pública de adquisición y si fuera a un precio mayor al fijado en la oferta deberá aumentar el precio de la oferta pública de adquisición hasta el precio más alto al que se hubiera realizado cualquiera de éstas adquisiciones incluso cuando fuese superior al precio justo.

Artículo 81. Requisitos de la solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición. El escrito de solicitud indicado en el artículo 10 (facultades de la Superintendencia) de este Reglamento incluirá los siguientes apartados:

- a) Indicación del motivo de la solicitud que en todo caso será la formulación de una oferta pública de adquisición.
- b) Los acuerdos societarios que aseguren que la decisión acordada para la formulación de una oferta pública de adquisición es conforme a derecho.
- c) Identificación de las personas que presentan la solicitud y los poderes necesarios para efectuarla.
- d) Forma de contacto entre la Superintendencia y las personas responsables de la solicitud.
- e) Breve explicación de las razones para la formulación de la oferta pública de adquisición de acuerdo con los distintos supuestos recogidos en este Reglamento.
- f) La presentación del prospecto para su verificación y autorización por la Superintendencia.
- g) Breve explicación sobre la forma de financiación de la oferta, así como las garantías que aseguran el cumplimiento de la oferta. Dichas garantías podrían ser un aval bancario, préstamo de una entidad de intermediación financiera, un aval de una tercera persona.
- h) Otras informaciones que pudieran ser de interés a los efectos de la formulación de esta oferta pública de adquisición.
- i) El escrito de solicitud incluirá un apartado final con indicación expresa a la Superintendencia de que se tenga por presentada la solicitud y el compromiso de realización de todos los trámites necesarios para la autorización y registro del correspondiente prospecto que se incluyen en este Reglamento.

Párrafo I. Si el oferente no acreditara su validez y licitud, la oferta pública de adquisición se tendrá por no presentada y se comunicará al mercado por la Superintendencia como hecho relevante.

Párrafo II. La Superintendencia podrá requerir cuanta información al respecto sea necesaria antes de iniciar los trámites para su autorización.

CAPÍTULO VII PROSPECTO PARA LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO



Artículo 82. Prospecto de la oferta pública de adquisición. El oferente estará obligado a elaborar un prospecto con toda la información sobre la oferta pública de adquisición para su puesta a disposición entre los inversionistas y facilitar la correspondiente toma de decisiones de inversión, el cual forma parte de los requisitos para la solicitud de autorización e inscripción de una oferta pública de adquisición.

Párrafo I. El contenido del prospecto incluirá los siguientes aspectos:

- a) Acuerdos societarios relacionados con la autorización para formular la oferta pública de adquisición, así como cualquier otro acuerdo necesario como paso previo para su formulación que corresponda emitir a otro organismo administrativo.
- b) Persona(s) responsables del contenido del prospecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley y el presente Reglamento, con indicación del alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos.
- c) Identificación de la entidad sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.
- d) Propósito de la formulación de la oferta pública de adquisición.
- e) Garantías y forma de financiación de la oferta pública de adquisición.
- f) Identificación de los valores objeto de la oferta pública de adquisición con indicación de las bolsas de valores donde las acciones están admitidas a cotización.
- g) Información corporativa, estructura accionarial, de negocio y financiera del oferente.
- h) Información corporativa, estructura accionarial, de negocio y financiera de la sociedad cotizada sobre la que se formula la oferta pública de adquisición.
- i) Información sobre posibles acuerdos del oferente con terceros, tales como pactos entre accionistas en los términos definidos por el artículo 194 de la Ley de Sociedades, acuerdos de acudir a la oferta pública de adquisición o acuerdos en materia de financiación de la oferta pública de adquisición.
- j) Información sobre acciones propias.
- k) Información sobre el precio y forma de contraprestación, con indicación expresa sobre la fijación del precio justo para aquellas ofertas en las que sea obligatorio.
- l) Condiciones a las que está sujeta la oferta pública de adquisición: autorizaciones, fijación de condiciones para su éxito.
- m) Plazo para su realización, aceptación y liquidación. Reglas de prorrateo.
- n) Planes futuros que el oferente pudiera tener con la sociedad cotizada objeto de la oferta. Venta de activos, cambio del objeto social, planes estratégicos, política de dividendos,

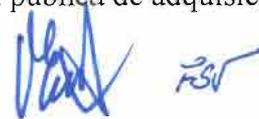
- ampliaciones o reducciones de capital, cambios en materia de gobierno corporativo, cambios en los estatutos y reglamentos corporativos,
- o) Situación de la sociedad sobre la que se dirige la oferta desde el punto de vista de su futura cotización en las bolsas de valores.
 - p) Cualquier otra información que pudiera ser relevante a estos efectos.
 - q) Demás requerimientos establecidos para la elaboración del prospecto correspondiente, conforme lo establezca el instructivo que emita la Superintendencia.

Párrafo II. En función de las características de cada oferta pública de adquisición, el oferente podrá solicitar de forma justificada a la Superintendencia la exención para no incluir en el prospecto algunas de las informaciones indicadas en este artículo y en el instructivo que emita la Superintendencia. La decisión final corresponderá a la Superintendencia mediante acuerdo motivado. A estos efectos se tendrá en cuenta, entre otras cuestiones, si la entidad objeto de la oferta va a ser excluida de cotización, si es una oferta pública de adquisición voluntaria formulada por un accionista o si el objeto de la oferta es la amortización de acciones propias.

Párrafo III. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluirá el contenido detallado del prospecto, habilitándose a la Superintendencia para el desarrollo de normas técnicas que permitan para su efectiva implementación, como pueda ser su formato, desarrollos para su gestión digital.

Artículo 83. Publicación del prospecto de la oferta pública de adquisición y cualquier otro hecho relevante. Una vez la Superintendencia autorice la oferta pública de adquisición y se registre, el oferente, difundirá un aviso informando de la autorización de la oferta pública de adquisición y su registro. La publicidad que el oferente realice mediante el aviso deberá ser consistente con el contenido del prospecto autorizado y registrado e incluirá cualquier advertencia requerida por la Superintendencia. En ningún caso se podrá difundir información distinta a la que figura en el prospecto, ni publicar ninguna información incluida en el prospecto de forma inexacta o inducir a error o engaño, de acuerdo con lo indicado en el Párrafo IV del artículo 10 (facultades de la Superintendencia) de este Reglamento.

Párrafo I. El contenido del aviso se incluirá en una sola hoja y contendrá la información que se adjunta adaptada a las características particulares de cada oferta pública de adquisición:

Handwritten signature in blue ink, followed by the initials 'FST' in blue ink.A circular stamp, partially visible, containing text that is mostly illegible but appears to include 'SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES'.

- a) Fecha de la publicitación del aviso.
- b) Identificación como aviso de una oferta pública de adquisición con los términos de este Reglamento.
- c) Identificación del oferente y emisor y valor negociable objeto de la oferta pública de adquisición.
- d) Indicación expresa de la autorización por parte de la Superintendencia de la oferta pública de adquisición de la fecha de incorporación y número del Registro.
- e) Inclusión de las advertencias que la Superintendencia pudiera haber acordado incluir en el prospecto de oferta pública de adquisición.
- f) Indicación de donde puede consultarse el prospecto de la oferta pública de adquisición.
- g) Plazo de aceptación de la oferta.
- h) Características principales de la oferta pública de adquisición en función de su tipo.
- i) Información sobre la situación en las bolsas de valores de la sociedad cotizada si la oferta pública de adquisición tuviera éxito.

Párrafo II. El aviso se remitirá el mismo día de su publicación a la Superintendencia. No obstante, la Superintendencia podrá requerir al oferente o persona en quien delegue el oferente, aclaración sobre su contenido y requerir que se difunda un nuevo aviso con la información necesaria a los efectos de facilitar la toma de decisiones.

Párrafo III. El aviso se difundirá en la página web del emisor y/u oferente, las bolsas de valores y cualquier otro mercado donde las acciones estuvieran admitidas a negociación y en un periódico de circulación nacional.

Párrafo IV. El oferente podrá realizar cualquier otra publicidad siempre respetando lo indicado en el Párrafo IV del artículo 10 (facultades de la Superintendencia) de este Reglamento e indique:

- a) Que la oferta ha sido autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.
- b) Las condiciones principales de la oferta (precio y acciones a las que se dirige) y el periodo de aceptación.

Artículo 84. Modificación de las condiciones de la oferta pública de adquisición tras su autorización. Una vez autorizada la oferta pública de adquisición se procederá a su inscripción

en el Registro del Mercado de Valores. El oferente solo podrá modificar sus cláusulas, siempre que suponga una mejora de las condiciones inicialmente ofrecidas, como puedan ser su precio, tipo de contraprestación, acciones a las que se dirige la oferta o plazo de liquidación.

Párrafo I. Se podrán modificar las condiciones contenidas en el prospecto autorizado de la oferta pública de adquisición hasta siete (7) días hábiles antes de la fecha de finalización del plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición.

Párrafo II. Toda modificación de las condiciones del prospecto de la oferta pública de adquisición dará origen a un suplemento del prospecto el cual debe ser aprobado por la Superintendencia, quien dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para su resolución. Una vez aprobado el suplemento del prospecto se podrá realizar la modificación de las condiciones del prospecto, debiendo para tal fin comunicar el oferente el hecho relevante de la disponibilidad del suplemento y la modificación realizada.

Párrafo III. Si fuera necesario para el buen fin de la operación, el oferente podrá solicitar a la Superintendencia una ampliación del plazo de aceptación.

CAPÍTULO VIII DERECHOS SOCIALES Y ACTUACIONES DEL EMISOR

Artículo 85. Suspensión de los derechos sociales de las acciones detentadas por la persona obligada a formular una oferta pública de adquisición obligatoria. De acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley, los derechos sociales adquiridos por una persona obligada a formular una oferta pública de adquisición obligatoria actuando directamente, indirectamente o en de manera conjunta con una tercera persona quedarán suspendidas cuando:

- a) El titular de las acciones no hubiera formulado la correspondiente oferta pública de adquisición dentro de los plazos establecidos.
- b) Cuando con posterioridad a la autorización de una oferta pública de adquisición, un organismo administrativo que debería autorizar su formulación comunicara su resolución desfavorable, los derechos sociales obtenidos tras la formulación de la oferta pública de adquisición quedarán en suspenso.

Two handwritten signatures in blue ink are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized cursive signature, and the second is the acronym 'FSV'.

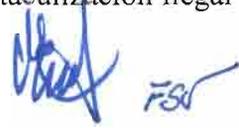
Párrafo I. A estos efectos, se consideran derechos sociales: el derecho a asistir y votar en las asambleas generales, el derecho a formar parte de los órganos de administración, el derecho de información, el derecho de suscripción preferente, el derecho a impugnar los acuerdos societarios y en general cualquier otro derecho de contenido no económico.

Párrafo II. La persona obligada a formular una oferta pública de adquisición podrá únicamente recuperar los derechos sociales en los siguientes supuestos:

- a) Si formula la correspondiente oferta pública de adquisición en los términos previstos en este Reglamento.
- b) Si alcanza un acuerdo con todos los accionistas que representan el cien por ciento (100%) de los derechos de voto de la sociedad cotizada que le permita ejercer sus derechos sociales.
- c) Si reduce su porcentaje de derechos de voto o su participación en el consejo de administración por debajo de una participación de control, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 86. Actuaciones no permitidas por la sociedad cotizada objeto de una oferta pública de adquisición. Con carácter general, la sociedad cotizada se abstendrá de realizar cualquier actuación que impida el normal desenvolvimiento de la oferta pública de adquisición desde el momento de su anuncio público mediante el correspondiente hecho relevante. En concreto no podrán llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Difundir cualquier información o juicio de valor malintencionado o engañoso o tendencioso sobre el oferente o la propia oferta pública de adquisición.
- b) Adoptar acuerdos societarios que dificulten su realización, de manera enunciativa más no limitativa: Cambios en los estatutos, en los reglamentos corporativos, operaciones relacionadas con el capital social de la sociedad, disposición de reservas o pago de dividendos.
- c) Acuerdos que afecten de forma significativa a su objeto social, activos principales o planes estratégicos previamente acordados.
- d) Cualquier otra actividad que tenga por propósito la obstaculización ilegal de la oferta pública de adquisición formulada.

Handwritten signature and initials in blue ink, likely representing the official approval of the document.

Párrafo. No obstante, el consejo de administración podrá convocar una asamblea de accionistas para que se pronuncie sobre la oferta pública de adquisición. La asamblea podrá rechazar la oferta pública de adquisición formulada y podrá acordar la adopción de medidas contrarias a la formulación de la oferta pública de adquisición, siempre que no se ponga en peligro la viabilidad de la sociedad cotizada objeto de la oferta pública de adquisición y sean conformes a derecho. Entre estas actuaciones se encuentra la búsqueda de ofertas competidoras. En el acuerdo de la asamblea de accionistas se incluirá el calendario correspondiente para la implementación de las medidas acordadas.

CAPÍTULO IX

ACEPTACIÓN, PRORRATEO, RESULTADO Y LIQUIDACIÓN EN LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICION

Artículo 87. Aceptación de una oferta pública de adquisición. Los tenedores de acciones podrán aceptar la oferta pública de adquisición en cualquier momento durante su plazo de aceptación en los términos que se establezcan en el prospecto y sin incluir ningún tipo de condición adicional. A lo largo del plazo de aceptación, los tenedores de acciones podrán alterar en cualquier momento y cuantas veces consideren conveniente su decisión de aceptar o no la oferta pública de adquisición. Para el cómputo de aceptaciones se tendrá en cuenta únicamente las aceptaciones válidamente registradas al finalizar el plazo de aceptación.

Párrafo I. La Bolsa de valores deberá contar con un registro y unos procedimientos específicos que permitan un adecuado cómputo de las aceptaciones de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

Párrafo II. El oferente a través del intermediario de valores que designe, comunicará a la bolsa de valores las aceptaciones recibidas diariamente a efectos meramente informativos. La Superintendencia podrá requerir al oferente o al intermediario designado o la bolsa de valores información sobre el número de aceptaciones en cualquier momento durante el periodo de aceptación la oferta pública de adquisición.

Párrafo III. En el caso de existir ofertas públicas de adquisición competidoras, cualquier inversionista podrá aceptar cada una de ellas, siempre que establezca un orden de preferencia entre las distintas ofertas públicas de adquisición en competencia. Esta información estará a

disposición de los accionistas de acuerdo con los procedimientos que establezca la Bolsa de valores de acuerdo con lo indicado en el Párrafo I de este artículo.

Artículo 88. Registro definitivo de las aceptaciones. Finalizado el periodo de aceptación, el oferente, el intermediario designado y la bolsa de valores procederán conjuntamente a determinar las aceptaciones efectivas. Dicha información se remitirá a la Superintendencia para su verificación final en los términos que se establezcan y en un plazo no superior a tres días hábiles a partir del cierre de las aceptaciones.

Párrafo. No se admitirá ninguna aceptación fuera del plazo fijado en el prospecto.

Artículo 89. Aplicación de las reglas de prorrateo. Cuando el volumen de aceptaciones fuese superior al límite establecido en la oferta pública de adquisición se aplicarán las reglas de prorrateo establecidas en el prospecto, determinándose la distribución efectiva de las adjudicaciones.

Párrafo. La Bolsa de valores previa autorización de la Superintendencia establecerá los criterios para el cálculo del prorrateo que tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Asegurar un trato igualitario para todos los aceptantes con independencia del momento de aceptación de cada uno de ellos.
- b) Se considerará como una sola aceptación la realizada por el mismo titular, aunque hubiera sido en distintos momentos dentro del plazo de aceptación y las acciones se posean directa o indirectamente.
- c) Podrá establecerse un mínimo para cada aceptante y proceder a distribuir el resto mediante un sistema de prorrateo.

Artículo 90. Resultado negativo de una oferta pública de adquisición voluntaria. La oferta pública de adquisición no tendrá ningún efecto cuando no se alcance el resultado mínimo establecido en el prospecto. Una vez que la Superintendencia verifique el resultado negativo de la oferta pública de adquisición, la bolsa de valores procederá a levantar las restricciones de negociación establecidas tras la aceptación de los accionistas.

A handwritten signature in blue ink is visible, followed by a circular stamp containing the letters 'ESV'.

Párrafo. El oferente, directa o indirectamente, no podrá volver a formular una nueva oferta pública de adquisición voluntaria sobre la misma sociedad cotizada en los seis (6) meses siguientes, salvo que se produzca una mejora en las condiciones de la oferta pública de adquisición inicial.

Artículo 91. Información relevante sobre el resultado de la oferta pública de adquisición. Una vez que la Superintendencia verifique el resultado de la oferta pública de adquisición, autorizará al oferente para que difunda un hecho relevante indicando si el resultado de la oferta pública de adquisición es favorable, al haberse alcanzado el resultado mínimo establecido para su validez y el prorrateo realizado entre los accionistas que hubieran acudido si fuera necesario.

Artículo 92. Liquidación de la oferta pública de adquisición. Una vez alcanzado el resultado mínimo definido en la oferta pública de adquisición y publicado el correspondiente hecho relevante indicado en el artículo 91 (información relevante sobre el resultado de la oferta pública de adquisición) de este Reglamento, la entidad de liquidación designada procederá a efectuar los trámites necesarios para su liquidación. A estos efectos se considerará como fecha de la operación el día de cierre del plazo de aceptación, liquidándose como una operación bursátil ordinaria cuando la contraprestación sea en efectivo.

Párrafo. En el supuesto que la oferta pública de adquisición fuese de intercambio de valores se procederá en los términos indicados en el prospecto. Si las acciones canjeadas fuesen acciones cotizadas, el depósito centralizado de valores procederá a realizar las inscripciones correspondientes.

CAPÍTULO X OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN COMPETIDORAS, COMPRAVENTAS OBLIGATORIAS

Artículo 93. Ofertas públicas de adquisición competidoras. Se considerará que una oferta pública de adquisición es competidora cuando se formule para una sociedad cotizada sobre la que previamente se haya formulado otra oferta pública de adquisición siempre y cuando no hubiera concluido el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición inicial. No será

Handwritten signature in blue ink, followed by the initials 'FSV' in blue ink.

necesario que una oferta competidora tenga las mismas condiciones que la oferta pública de adquisición inicial en cuanto a precio o acciones a las que se dirige.

Artículo 94. Autorización y registro de una oferta pública de adquisición competidora.

Toda oferta pública de adquisición competidora se tramitará de acuerdo con los procedimientos de autorización y registro establecidos en este Título III y normas complementarias.

Párrafo I. No obstante, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) El orden de cada oferta pública de adquisición competidora se fijará por el depósito de la solicitud de autorización e inscripción ante la Superintendencia.
- b) No podrá presentar una oferta pública de adquisición competidora cualquier persona que actúe de forma concertada con otra persona que haya formulado una oferta pública de adquisición previamente y haya sido autorizada. Si se intentará presentar de forma simultánea solo se autorizará una de ellas que será la que mejores condiciones presente.
- c) No podrá presentarse ninguna oferta pública de adquisición competidora en los cinco últimos días hábiles del plazo de aceptación de una oferta pública de adquisición previamente registrada.
- d) Toda oferta pública de adquisición competidora deberá mejorar las condiciones de la oferta pública de adquisición inicialmente registrada en relación con el precio o forma de contraprestación o acciones a las que se dirige.
- e) Como se ha indicado en el artículo 87 (aceptación de una oferta pública de adquisición de acciones) de este Reglamento un accionista podrá aceptar más de una oferta siempre que establezca su régimen de prioridad.
- f) En el supuesto anterior, el accionista acudirá a la oferta pública de adquisición que resulte de acuerdo con el criterio de prioridad que haya definido previamente.
- g) El plazo de aceptación será único para todas las ofertas públicas de adquisición competidoras.
- h) En el caso de autorización de una oferta pública de adquisición competidora, los oferentes tanto de la oferta inicial como de otras ofertas que previamente se hubieran autorizado podrán comunicar a la Superintendencia y al mercado como hecho relevante su desistimiento.
- i) Cualquier oferente podrá modificar las condiciones de su oferta durante el plazo de aceptación dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, mediante la

elaboración de un suplemento del prospecto donde se incluya las modificaciones al prospecto original. Una vez autorizado el suplemento el oferente publicará el correspondiente hecho relevante.

- j) En todos los supuestos de modificación de las ofertas públicas de adquisición, la Superintendencia verificará que se han adoptado los acuerdos societarios necesarios y que son conformes a derecho y se han actualizado las correspondientes garantías cuando sea necesario.

Artículo 95. Compraventas obligatorias. Si como consecuencia de la realización de una oferta pública de adquisición, un accionista o varios accionistas que actúen mediante acuerdos de actuación conjunta adquieran al menos el 90% de los derechos de voto, vendrán obligados a formular una oferta pública de adquisición de exclusión. El plazo para la formulación de la oferta pública de exclusión será de 2 meses tras la liquidación de la oferta pública inicial. El oferente podrá solicitar una ampliación del plazo de 2 meses siempre que existan razones que lo justifiquen y lo autorice la Superintendencia mediante una resolución motivada.

Párrafo. No será necesario el registro de un nuevo prospecto y bastará con la publicación de un hecho relevante. No obstante, el precio de la oferta pública de adquisición de exclusión y el resto de condiciones de la contraprestación serán similares a los establecidos en la oferta pública de adquisición inicial. Todos los accionistas estarán obligados a su aceptación.

TÍTULO V ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE TESORERÍA

Artículo 96. Formulación de la oferta pública de adquisición para reducir el capital mediante la adquisición de acciones de tesorería. Tal como se establece en el artículo 74 de la Ley, una sociedad cotizada solo podrá adquirir sus propias acciones con esta finalidad siempre que cumpla con lo establecido en la Ley de Sociedades en esta materia y formule la correspondiente oferta pública de adquisición de acciones de tesorería.

Párrafo I. La formulación de la oferta pública de adquisición de acciones de tesorería incluirá el importe de acciones a adquirir y se dirigirá al 100% de los accionistas de la sociedad cotizada. Cuando el número de aceptaciones supere el importe acordado en la oferta pública

de adquisición de acciones de tesorería, se realizará el correspondiente prorrateo de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 (aplicación de las reglas de prorrateo) de este Reglamento.

Párrafo II. El precio de la oferta pública de adquisición tendrá en cuenta los criterios establecidos en los artículos 69 (fijación del precio de la oferta pública de adquisición obligatoria) y 71 (formulación de una oferta pública de adquisición obligatoria por solicitud de exclusión de cotización en las bolsas de valores) de este Reglamento.

Párrafo III. Con carácter general el prospecto de emisión incluirá:

- a) Información sobre los valores objeto de la oferta pública.
- b) Precio de la oferta pública.
- c) Procedimiento de aceptación y liquidación de la oferta por los actuales titulares de las acciones.
- d) Información sobre la amortización de las acciones.

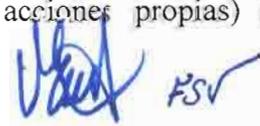
Párrafo IV. La Superintendencia emitirá un instructivo que incluirá el modelo que se utilizará por parte del emisor.

Párrafo V. En todo lo no indicado en este Título V la oferta pública de adquisición de acciones de tesorería se regirá por lo establecido en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 97. Adquisición de acciones de tesorería para favorecer la liquidez del valor.

La sociedad cotizada no estará obligada a formular una oferta pública de adquisición de acciones de tesorería en los términos establecidos en el artículo 65 (formulación de una oferta pública de adquisición de acciones obligatoria por reducción de capital de la sociedad cotizada o conversión de instrumentos financieros) de este Reglamento, cuando el objetivo de la realización de las operaciones de compraventa sea exclusivamente favorecer la liquidez de la sociedad en bolsa. Las acciones propias en poder de la sociedad cotizada solo podrán amortizarse mediante la formulación de una oferta pública de adquisición de acciones de tesorería.

Párrafo I. Además de su comunicación a la Superintendencia en los términos establecidos en el artículo 98 (comunicación a la Superintendencia de las acciones propias) de este

A handwritten signature in blue ink is visible, followed by the initials 'FSV' in blue ink.

Reglamento, las sociedades cotizadas establecerán una serie de procedimientos internos para evitar que la negociación sobre acciones propias en las bolsas de valores pueda tener la consideración de uso indebido de información privilegiada o de manipulación de la cotización:

- a) La sociedad cotizada definirá una política interna sobre compraventa de acciones propias para favorecer su liquidez en las bolsas de valores.
- b) No se podrán realizar operaciones de compraventa con acciones propias con este fin previo a la comunicación de un hecho relevante del que ya se tenga conocimiento el emisor o la remisión a la Superintendencia de cualquier información periódica que el emisor ya tenga disponible.
- c) La sociedad cotizada asignará a un departamento específico la gestión de las operaciones de compraventa de acciones propias. Este departamento actuará con suficiente autonomía, de acuerdo con lo establecido en la política interna aprobada por la sociedad cotizada, a fin de evitar el conocimiento de cualquier información que pudiera tener la consideración de privilegiada.
- d) Para evitar los riesgos mencionados en el literal c), que las sociedades cotizadas en su negociación con acciones propias podrán firmar un acuerdo con algún intermediario de valores para la realización de las operaciones con acciones propias que favorezcan la liquidez del valor.

Artículo 98. Comunicación a la Superintendencia de las acciones propias. Toda sociedad admitida a cotización en la bolsa de valores deberá comunicar como hecho relevante a la Superintendencia el porcentaje de acciones con derecho a voto que mantenga cuando alcance o supere el uno por ciento (1%) del total de las acciones que tuvieran derecho a voto y múltiples sucesivos, siempre de acuerdo con el monto máximo de acciones propias que la Ley de Sociedades permite a una sociedad. Tal como se establece en la Ley, no se podrán ejercer los derechos de voto de las acciones propias.”

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre el proyecto de Reglamento de Oferta Pública.

PÁRRAFO: Las opiniones a que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas por escrito a la División de Normas de la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia del

Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo electrónico normas@simv.gob.do.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir una copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores: **LIC. ERVIN NOVAS BELLO**, en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo; **LICDA. CYNTHIA ARIAS BÁEZ**, Subdirectora General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del Ministro de Hacienda, Miembro Ex Oficio, **LIC. GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, Superintendente del Mercado de Valores, Miembro Ex Oficio; **LIC. WILLIAM V. WALL**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. EDGAR MEJÍA BUTTEN**, Miembro Independiente de Designación Directa, y el **LIC. MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, Miembro Independiente de Designación Directa.

La presente se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ervin Novas Bello', written over a horizontal line.

LIC. ERVIN NOVAS BELLO
Por el Gobernador del Banco Central de la
República Dominicana
Miembro Ex Oficio y Presidente del
Consejo Nacional del Mercado de Valores

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fabel María Sandoval Ventura', written over a horizontal line.

**LICDA. FABEL MARÍA SANDOVAL
VENTURA**
Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores